Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0241(COD)

13.7.2026

ENMIENDAS
809 - 1080

Proyecto de informe
Norbert Lins
(PE787.635v01-00)

Establecimiento de las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común para el período 2028-2034

Propuesta de Reglamento
(COM(2025)0560 – 2025/0241(COD))

Enmienda 809
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. en

Justificación

The amendment aims to retain a clear, proportionate and workable conditionality system based solely on statutory management requirements listed in Annex I, Part A. This would ensure a common baseline across the Union, preserve legal certainty and maintain a genuine level playing field between farmers in different Member States.

The Commission proposal replaces the current concept of conditionality with the broader concept of "farm stewardship". However, in substance, it would maintain many of the existing constraints while adding new layers of obligations, interpretation and control. This risks repeating the problems of the current conditionality system, which has already been widely criticised for creating a disproportionate administrative burden for farmers, paying agencies and national authorities.

Limiting conditionality to statutory management requirements is therefore essential. These requirements are already grounded in EU legislation and provide a common, legally defined framework. By contrast, nationally or regionally defined protective practices would create a high risk of divergent implementation, unequal treatment and further renationalisation of the CAP. Farmers in different Member States could be subject to substantially different baseline obligations while receiving support under the same EU policy. This would undermine commonality and the level playing field.

Measures going beyond statutory management requirements should not be imposed as basic eligibility conditions for CAP payments. Where farmers are expected to deliver additional environmental, climate or management commitments beyond the legal baseline, these should be implemented through dedicated voluntary interventions and properly compensated. Additional public goods must be supported by incentives, not transformed into uncompensated mandatory obligations.

Enmienda 810
Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
[...]	***suprimido***

Or. es

Enmienda 811
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Administración responsable de las explotaciones	***Condicionalidad*** ***1. La condicionalidad incluirá los requisitos legales de gestión (RLG) enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG],2. Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refieren el artículo 5, apartado 1, letras a), b), c), f) y j), y el artículo 5, apartado 2, letras a), b) y c), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de condicionalidad basado en los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG]. 3. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a la condicionalidad si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración y se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.***

Or. en

Justificación

The combination of protective practices with the "do no significant harm" principle would be particularly problematic. Agriculture is already subject to a dense framework of environmental, climate, animal welfare, emissions, water protection and nature conservation

legislation. Introducing DNSH as an additional horizontal assessment criterion would not bring substantial added environmental value. Instead, it would create new testing, verification and documentation requirements, increase legal uncertainty and risk double regulation and overlap with existing instruments. At a time when simplification, reduction of bureaucracy and practical feasibility are rightly demanded at both EU and national level, the introduction of another abstract and unclear evaluation standard would send the wrong signal.

Agricultural holdings need reliable, coherent and workable framework conditions. They should not be confronted with yet another layer of obligations whose boundaries vis-à-vis existing regulatory requirements are unclear. For this reason, DNSH should not apply to CAP interventions, and any potential reference to a principle of "no backsliding" should equally be avoided.

The amendment also removes social conditionality. Breaches of labour and social legislation are already subject to enforcement and sanctions under the relevant national and EU legal frameworks. Linking the same breaches again to reductions of CAP payments creates a clear risk of double penalties. It would also add disproportionate bureaucracy and compliance costs without substantial added value for the functioning of the CAP.

The proposed deletion of paragraphs on protective practices, DNSH-related compliance logic and social conditionality therefore makes the system more proportionate, legally clearer and administratively feasible. It keeps conditionality focused on a common legal baseline, while leaving high

Enmienda 812
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Administración responsable de las explotaciones	***Condicionalidad***

Or. en

Enmienda 813
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en ***su plan de CNR*** de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en ***la PAC*** de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B. ***Los agricultores que implanten medidas relacionadas con el clima en el marco de otros instrumentos de la Unión, incluida la producción de biomasa agrícola en consonancia con los criterios de sostenibilidad y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero establecidos en la Directiva (UE) 2018/2001, seguirán siendo plenamente aptos para recibir ayudas en virtud del presente Reglamento.***

Or. pt

Enmienda 814
Barry Cowen, Asger Christensen, Emma Wiesner, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***, a menos que un Estado miembro haya demostrado a satisfacción de la Comisión que su legislación nacional brinda a los***

trabajadores agrícolas un nivel de protección equivalente o superior, en cuyo caso no serán aplicables los requisitos del anexo I, parte B.

Or. en

Justificación

La inclusión de la condicionalidad social en la administración responsable de las explotaciones corre el riesgo de una doble sanción por incumplimiento, y ya está prevista en la legislación nacional. Por lo tanto, los Estados miembros deben poder quedar exentos de estos requisitos cuando la legislación nacional contemple protecciones adecuadas.

Enmienda 815
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La ***administración responsable de las explotaciones*** abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG]***, las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.***	1. La ***condicionalidad*** abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG]

Or. en

Enmienda 816
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

1. La ***administración responsable de las explotaciones*** abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG]***, las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La ***condicionalidad*** abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo con RLG].

Or. en

Enmienda 817
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. fr

Enmienda 818
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.***	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C

Or. en

Justificación

Las normas sociales y laborales ya están reguladas y se aplican en virtud de una legislación específica. Vincularlas a los pagos de la PAC puede crear cargas administrativas adicionales y dobles controles para los agricultores, sin mejorar la eficacia de la garantía del cumplimiento. La PAC debe seguir centrándose en apoyar la producción agrícola, la seguridad alimentaria, la gestión medioambiental y la viabilidad de las explotaciones agrícolas.

Enmienda 819
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 820
Marion Walsmann, Oliver Schenk, Alexandra Mehnert, Ilia Lazarov

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 821
Jessika van Leeuwen, Sander Smit

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 822
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 823
Stefan Köhler, Marion Walsmann, Lena Düpont

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 824
Tomáš Kubín, Valérie Deloge, Gilles Pennelle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 825
Wouter Beke, Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], ***y*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 826
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], ***y*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 827
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], ***y*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 828
Asger Christensen, Emma Wiesner, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, ***y la*** parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Justificación

Los requisitos legales de gestión relativos a las condiciones de trabajo y la salud y seguridad en el trabajo que abarca la condicionalidad social ya están bien regulados, en particular las sanciones a escala de los Estados miembros, por lo que la condicionalidad dará lugar a una doble sanción de la misma infracción. Por lo tanto, debe suprimirse el requisito para garantizar una mayor simplificación. Además, algunas de las disposiciones pueden socavar las competencias de los Estados miembros en asuntos relacionados con la regulación del mercado laboral.

Enmienda 829
Ton Diepeveen, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo

I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C***, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	I, parte A [anexo relativo a los RLG], ***y*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C.

Or. en

Enmienda 830
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas ***por cada Estado miembro*** en ***su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con*** el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas en el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.

Or. fr

Enmienda 831
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos	1. ***1.*** La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos

legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas ***por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con*** el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.	legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas ***en*** el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.

Or. en

Justificación

La aplicación de la condicionalidad desde 2005 ya está bien consolidada entre los agricultores. El proceso de simplificación que se inició en 2024 y continuó en 2025 ha mejorado su ejecución, de modo que se ajusta más a las prácticas agronómicas. Por este motivo, y para evitar nuevos cambios para los agricultores, las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) deben mantenerse sin cambios y constituir una parte integrante del nuevo sistema de administración responsable de las explotaciones.

Enmienda 832
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas ***por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con*** el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas ***en*** el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.

Or. it

Justificación

El principio de condicionalidad y su aplicación han sido una práctica consolidada entre los agricultores durante más de veinte años. El proceso de simplificación iniciado en 2024 y continuado en 2025 ha mejorado su aplicación y el cumplimiento de las prácticas agronómicas. Por esta razón, y con el fin de proporcionar seguridad a los agricultores, las actuales BCAM deben mantenerse también en el nuevo sistema de gestión agrícola.

Enmienda 833
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], ***así como*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente artículo y con el anexo I, parte C, y el sistema de condicionalidad social, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.

Or. en

Enmienda 834
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Csaba Dömötör, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente	1. La administración responsable de las explotaciones abarcará los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG], ***y*** las prácticas de protección definidas por cada Estado miembro en su plan de CNR de conformidad con el apartado 4 del presente

artículo y con el anexo I, parte C***, y*** el sistema de condicionalidad social***, que comprende los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B***.	artículo y con el anexo I, parte C**.** El sistema de condicionalidad social ***se aplicará de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión pertinente***.

Or. en

Enmienda 835
Ciaran Mullooly, Michael McNamara

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Artículo 3 bis (nuevo) (antiguo artículo 62, apartados 1 a 5, del Reglamento sobre los planes de CNR)
	Los controles administrativos seguirán un enfoque de «prevenir antes que sancionar», y los primeros incumplimientos leves se abordarán mediante asesoramiento y medidas correctoras en lugar de sanciones financieras.

Or. en

Justificación

Se acordó la transferencia del antiguo artículo 62, apartados 1 a 5, del Reglamento sobre los planes de CNR. Comparación de las enmiendas con el texto transferido: punto 1, inserción de la oración anterior.

Enmienda 836
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones ***a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales,*** estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones»***.***	Los pagos en el marco de las ***siguientes*** intervenciones estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones»***:***
	i) las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f);
	ii) las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras o) y p), que hacen referencia a las ayudas a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo (correspondencia con el artículo 44 del plan de colaboración nacional y regional) del presente Reglamento y el artículo 48 del plan de colaboración nacional y regional.
	La lista de requisitos legales de gestión y los objetivos de las prácticas de protección figuran en el anexo I. No obstante, las condiciones de gestión de la explotación agrícola enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).

Or. ro

Enmienda 837
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), ***en la medida en*** que incluyan ayudas a los	Los pagos en el marco de ***las siguientes intervenciones estarán sujetos al cumplimiento de la «administración***

productos agrícolas locales***, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».***

responsable de las explotaciones»:

i) las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f)***;***

ii) las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras o) y p), que incluyan ***las*** ayudas a los productos agrícolas locales ***a que refieren el artículo (el artículo correspondiente al artículo 44 del plan de CNR) del presente Reglamento y el artículo 48 del plan de CNR.***

Or. en

Enmienda 838
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se ***refiere*** el artículo 5, apartado 1, letras a) ***a f)***, ***o) y p)***, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se ***refieren*** el artículo 5, apartado 1, letras a)***, b), c)***, ***f) y j), y el artículo 5, apartado 1 bis, letras a), b) y c)***, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Enmienda 839
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), ***en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales,*** estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Enmienda 840
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), ***en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales,*** estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Enmienda 841
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) ***a f)***, ***o) y p)***, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión ***y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones»***.	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, ***sección A,*** letras a)***, b), c)***, ***f) y j), y sección B, letras a), b) y c)***, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema ***de condicionalidad basado en los*** requisitos legales de gestión ***enumerados en el anexo I, parte A [anexo relativo a los RLG]***.

Or. en

Enmienda 842
Emma Wiesner, Christine Singer, Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión ***y*** prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión***,*** prácticas de protección y ***acciones de promoción*** conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Enmienda 843
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, ***letras a) a f), o) y p),*** en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Justificación

La condicionalidad social debe aplicarse en los sectores de las frutas y hortalizas y del vino a todas las intervenciones de la PAC, dado que se trata de sectores muy intensivos en mano de obra.

Enmienda 844
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, ***letras a) a f), o) y p)***, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Justificación

Amplía el ámbito de aplicación de la administración responsable de las explotaciones a todos los pagos, no solo a los del sector de las frutas y hortalizas.

Enmienda 845
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5***, apartado 1, letras a) a f), o) y p)***, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. de

Enmienda 846
Stefano Bonaccini, Dario Nardella

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a ***f)***, o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a ***g)***, o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Enmienda 847
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a ***f)***, o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».	Los pagos en el marco de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a ***g)***, o) y p), en la medida en que incluyan ayudas a los productos agrícolas locales, estarán sujetos al cumplimiento de un sistema de requisitos legales de gestión y prácticas de protección conjuntamente denominados «administración responsable de las explotaciones».

Or. en

Enmienda 848
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La lista de requisitos legales de gestión y los objetivos de las prácticas de protección figuran en el anexo I.	La lista de requisitos legales de gestión y los objetivos de las prácticas de protección figuran en el anexo I. ***En la aplicación de las prácticas de protección, los Estados miembros conservarán la flexibilidad suficiente para reflejar las condiciones medioambientales, climáticas y agrícolas locales.***

Or. en

Justificación

To ensure that farm stewardship is a proportionate, flexible and practical manner, while respecting the principle of subsidiarity and reducting unnecessary administrative burdens for farmers. The amendments stregthen Member States` ability to adapt environmental and social requirements to national and regional conditions, avoid duplication with existing legislation, and provide appropiate simplifications for small and medium-sized farms without compromising the objectives of the Common Agricultural Policy. The amendments reinforce the principales of subsidiarity, proportionality and simplification by allowing Member States

to tailor protective practices to national and regional conditions while reducing unnecesary administrative burdens and duplication of controls. They ensure that environmental objectives are achived without imposing additional obligations beyound existing legislation, safeguard farmers` competitiveness and productivity and recognise equivalent environmental certification schemes where deliver comparable outcomes. The amendments strengthen subsidiarity by giving Member States greater flexibility to respond to exceptional circumstances affecting agricultural production and to adapt implementation to national conditions. It aim to ensure that the farm stewardship control system is based on proportionality, simplification and legal certainty.

Enmienda 849
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La lista que figura en el anexo I, parte B, podrá complementarse a nivel nacional con disposiciones legales adicionales pertinentes y referencias a convenios colectivos aplicables a empresas equiparables del ámbito geográfico, la profesión y el sector de que se trate.
	Dichas referencias pueden incluir convenios colectivos universalmente aplicables y convenios colectivos que, aunque no se hayan declarado formalmente universalmente aplicables, se apliquen ampliamente en el sector o territorio de que se trate.

Or. en

Enmienda 850
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de	***suprimido***

administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).

Or. de

Enmienda 851
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 852
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	***suprimido***

Or. en

Enmienda 853

Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	***suprimido***

Or. en

Justificación

En términos generales, los requisitos de administración responsable de las explotaciones deben aplicarse a todos los agricultores que reciban ayudas de la PAC

Enmienda 854
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, ***no se aplicarán*** a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	No obstante, ***aunque*** las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, se aplican a ***todos*** los agricultores***, también a los*** que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g)***, de modo que puedan acceder a pagos de incentivos adicionales por encima de la base de referencia, dichos agricultores, en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g), no estarán sujetos a controles, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, del [Reglamento sobre los planes de CNR], y el tamaño se tendrá en cuenta en la evaluación de riesgos que se utilice para seleccionar las muestras de control***.

Or. en

Justificación

Este es el status quo y adapta el texto a la propuesta de CNR. Respeta la base de referencia y mantiene unas condiciones de competencia equitativas dentro de los Estados miembros y entre estos. También garantiza el acceso de los pequeños agricultores a pagos de incentivos adicionales por encima de dicha base, algo que no es posible en el proyecto original de la Comisión.

Enmienda 855
Stefan Köhler, Marion Walsmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g). ***Para garantizar una aplicación equilibrada de las ayudas de la PAC, los Estados miembros aplicarán, por analogía con el pago a los pequeños agricultores en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g), normas adecuadas exenciones, de tolerancia y de minimis con vistas a evitar reducciones y sanciones desproporcionadas, en particular para los beneficiarios que operen en estructuras agrícolas más grandes.***

Or. en

Enmienda 856
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*

No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g). ***Los Estados miembros también podrán establecer derogaciones proporcionadas o requisitos simplificados para las pequeñas y medianas explotaciones cuando ello no comprometa los objetivos generales de la PAC.***

Or. en

Enmienda 857
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g).	No obstante, las condiciones de administración responsable de las explotaciones enumeradas en el anexo I, partes A y C, no se aplicarán a los agricultores que reciban apoyo en virtud del artículo 5, apartado 1, letra g)***, ni a los agricultores de las regiones ultraperiféricas que reciban ayuda en virtud del Reglamento (UE) n.º 228/2013***.

Or. pt

Enmienda 858
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros realizarán

controles periódicos del cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo I, parte B, principalmente en las explotaciones que se beneficien más de la PAC, y en coordinación con las inspecciones de trabajo nacionales y las organizaciones representativas de los trabajadores. En caso de incumplimiento grave o reiterado, los Estados miembros suspenderán o reducirán los pagos efectuados en virtud del artículo 5. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión sobre los controles efectuados y las sanciones aplicadas en el marco de la condicionalidad social.

Or. fr

Enmienda 859
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	2 bis. Los Estados miembros podrán hacer uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral, las normas laborales aplicables, la pesca y la acuicultura para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero.

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 62, apartado 2, del Reglamento sobre los planes de CNR, cuya transferencia se acordó, y artículo 3, letra a), (nuevo). Comparación de las enmiendas con el texto transferido: se sustituye «será» por «podrá ser»

Enmienda 860
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***
A efectos del presente artículo, se entiende por «requisito legal de gestión» cada uno de los requisitos enumerados en el anexo I, partes A y B, que, dentro de un acto jurídico determinado enumerado en el anexo I, partes A y B, sea diferente en cuanto al fondo de cualquier otro requisito del mismo acto.	
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.	

Or. en

Enmienda 861
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***
A efectos del presente artículo, se entiende por «requisito legal de gestión» cada uno de los requisitos enumerados en el anexo I, partes A y B, que, dentro de un acto jurídico determinado enumerado en el anexo I, partes A y B, sea diferente en cuanto al fondo de cualquier otro requisito del mismo acto.	
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.	

Or. en

Enmienda 862
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. ro

Enmienda 863
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 864
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Marie Dauchy, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 865
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. en

Justificación

The introduction of the 'do no significant harm' principle to environment and climate for agriculture will only add more burden, complexity and legal uncertainty when agriculture is intertwined with natural resources and ecosystems, being subject to many environmental and climate requirements. In addition, agriculture has been confronted with steadily increasing obligations under regulatory law for years, ranging from environmental and nature conservation to animal welfare, emissions control and water protection. Against this backdrop, introducing the DNSH principle would not lead to additional environmental benefits. Instead, it would primarily create new testing, verification and documentation requirements, with a clear risk of double regulation, legal uncertainty and further overlap with existing instruments. Especially at a time when simplification, reduction of bureaucracy and practical feasibility are rightly being demanded at both European and national level, the introduction of an additional horizontal assessment criterion such as DNSH sends the wrong signal. Agricultural holdings need reliable, coherent and workable framework conditions – not yet another layer of abstract evaluation standards with unclear boundaries vis-à-vis existing regulatory frameworks. As such, Copa-Cogeca strongly rejects the planned introduction of the DNSH principle to any CAP interventions. This principle should not apply to any CAP intervention (see section 2.1). In addition, we oppose any potential reference to the principle of 'no back sliding'.

Enmienda 866
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el	***suprimido***

artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Enmienda 867
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 868
Jessika van Leeuwen, Sander Smit, Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 869
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 870
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración ***responsable*** de las explotaciones ***cumple el*** principio de «no causar un perjuicio significativo» ***de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del*** Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***El cumplimiento de los requisitos*** de administración de las explotaciones ***por parte de los beneficiarios incluirá, cuando proceda, una aplicación proporcionada del*** principio de «no causar un perjuicio significativo»***, tal como se establece en el*** Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. ***Dicha aplicación evitará duplicidades con los requisitos ya establecidos en la normativa sectorial de la Unión, no impondrá cargas administrativas desproporcionadas a los agricultores y no dará lugar de forma automática a la suspensión, reducción o exclusión de pagos cuando las intervenciones contribuyan a la seguridad alimentaria, la viabilidad económica de las explotaciones, la resiliencia hídrica, la modernización agraria o la adaptación al cambio climático.***

Or. es

Justificación

La PAC ya incorpora exigencias medioambientales específicas. El principio de «no causar un perjuicio significativo» debe aplicarse con proporcionalidad, evitando duplicidades, inseguridad jurídica y exclusiones automáticas de inversiones necesarias para modernizar explotaciones, reforzar la resiliencia hídrica y mantener la producción de alimentos.

Enmienda 871
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a ***las condiciones de administración responsable de las explotaciones*** cumple ***el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del*** Reglamento ***(UE, Euratom) 2024/2509***.	***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el presente Reglamento constituye la lex specialis aplicable a las medidas de la PAC relativas a la sostenibilidad medioambiental.*** Se considerará que el apoyo sujeto a ***los requisitos de condicionalidad agrícola a que se refieren los apartados 1 y 2*** cumple ***los requisitos de sostenibilidad medioambiental aplicables al gasto de la Unión en intervenciones en virtud del presente*** Reglamento***, sin necesidad de una nueva evaluación con arreglo a dicho artículo***. ***El presente apartado se entiende sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los beneficiarios, de los requisitos de gestión establecidos en la legislación mencionada en el anexo I, partes A y B.***

Or. en

Justificación

CAP payments should not be made conditional on compliance with the DNSH principle. The 'Do No Significant Harm' (DNSH) principle, which originated in the field of sustainable finance, is not suited to the logic of agricultural payments. Indeed, the CAP already constitutes, in its own right, the European Union's comprehensive and specialised sectoral regulatory framework for ensuring the sustainability of agricultural practices. According to the legal principle lex specialis derogat legi generali (the special rule takes precedence over the general rule), recognised by the Court of Justice of the EU and in line with Commission

practice: the CAP Regulation (a special sectoral regime) takes precedence over the general clause of the Financial Regulation (Article 33(2)(d)). This latter article is to be understood as an 'enabling clause' that allows the CAP to define, autonomously, the most appropriate methods for implementing environmental protection objectives. Agricultural cross-compliance, to which other environmental obligations have been added over time, represents precisely this special mechanism: it pursues the same aims as DNSH, but using tools tailored to the agricultural context.

Enmienda 872
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se ***considerará que*** el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	Se ***verificará*** el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones ***para garantizar que*** cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. ***La Comisión, basándose en pruebas, garantizará la coherencia y la consistencia, de conformidad con el artículo 2 del presente Reglamento y la fase de verificación descrita en el artículo 23, apartado 1 [Reglamento sobre los planes de CNR], de manera que, suponiendo que se respeten las condiciones básicas, el nivel de la administración responsable de las explotaciones es el adecuado para garantizar que no es probable que se produzca un perjuicio significativo en las zonas aplicables cubiertas.***

Or. en

Enmienda 873
Christine Singer, Asger Christensen, Barry Cowen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que ***el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***Dada la competencia inmediata de la Unión a la hora de garantizar una agricultura sostenible, resiliente y respetuosa con el medio ambiente y, en consecuencia, la exhaustiva legislación medioambiental en materia de protección de la biodiversidad, el agua, el suelo, el aire y el clima que es directamente aplicable a los agricultores,*** se considerará que ***todos los pagos recibidos en virtud del artículo 5 cumplen*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Justificación

La legislación agrícola y medioambiental ya es competencia de la UE y establece normas comunes para la agricultura en todos los Estados miembros. Por lo tanto, aplicar el principio de «no causar un perjuicio significativo» además de a las intervenciones de la PAC duplicaría los requisitos agroambientales que ya están en vigor y no crearía beneficios medioambientales añadidos, sino que crearía controles redundantes y una carga administrativa adicional para los agricultores y las administraciones. Por lo tanto, las intervenciones de la PAC deben considerarse conformes con el principio de «no causar un perjuicio significativo» cuando se respeten las normas nacionales y de la Unión pertinentes.

Enmienda 874
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que ***el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del	***Dada la competencia inmediata de la Unión a la hora de garantizar una agricultura sostenible, resiliente y respetuosa con el medio ambiente y, en consecuencia, la exhaustiva legislación medioambiental en materia de protección***

Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	***de la biodiversidad, el agua, el suelo, el aire y el clima que es directamente aplicable a los agricultores,*** se considerará que ***todos los pagos recibidos en virtud del artículo 5 cumplen*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Justificación

Opción preferida de la Cámara de Agricultura de Austria (LKÖ)

Enmienda 875
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones ***cumple*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones ***enumeradas en el anexo I, partes A y C, y los pagos en virtud de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra g), del presente Reglamento cumplen*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. ro

Enmienda 876
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509***, sin crear obligaciones medioambientales adicionales más allá de las establecidas en el presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 877
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509. ***El principio de «no causar un perjuicio significativo» no se aplicará a los pequeños agricultores.***

Or. pt

Enmienda 878
Alexander Bernhuber

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las	Se considerará que el apoyo sujeto a las

condiciones de administración responsable de las explotaciones ***cumple*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	condiciones de administración responsable de las explotaciones***, así como los pagos en virtud de la intervención a que se refiere la letra g), cumplen*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Justificación

Opción alternativa de la LKÖ

Enmienda 879
Ivan David

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» ***de conformidad con*** el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	El principio de «no causar un perjuicio significativo» ***establecido en*** el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 ***no se aplicará a las intervenciones de la CAP de conformidad con el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento***.

Or. en

Justificación

As article 35(1) is deleted, the correct reference is article 5 of the CAP Regulation.

The introduction of the 'do no significant harm' principle (DNSH) to environment and climate for agriculture will only add more burden, complexity and legal uncertainty when agriculture is intertwined with natural resources and ecosystems, already making a substantial contribution to environmental, climate and biodiversity objectives.

In addition, agriculture has been confronted with steadily increasing obligations under regulatory law for years, ranging from environmental and nature conservation to animal welfare, emissions control and water protection.

Against this backdrop, introducing the DNSH principle would not lead to additional environmental benefits. Instead, it would primarily create new testing, verification and

documentation requirements, with a clear risk of double regulation, legal uncertainty and further overlap with existing instruments.

Especially at a time when simplification, reduction of bureaucracy and practical feasibility are rightly being demanded at both European and national level, the introduction of an additional horizontal assessment criterion such as DNSH sends the wrong signal.

Agricultural holdings need reliable, coherent and workable framework conditions – not yet another layer of abstract evaluation standards with unclear boundaries vis-à-vis existing regulatory frameworks.

Enmienda 880
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Se considerará que el apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones ***cumple*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.	El apoyo sujeto a las condiciones de administración responsable de las explotaciones ***cumplirá*** el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Enmienda 881
Ciaran Mullooly, Christine Singer

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La Comisión velará por que la aplicación del principio de «no causar un perjuicio significativo» no cree cargas administrativas ni normativas desproporcionadas para los agricultores ni socave los objetivos de la política agrícola común

Or. en

Enmienda 882
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
A efectos del presente artículo, se entiende por «requisito legal de gestión» cada uno de los requisitos enumerados en el anexo I, ***partes A y B***, que, dentro de un acto jurídico determinado enumerado en el anexo I, ***partes A y B***, sea diferente en cuanto al fondo de cualquier otro requisito del mismo acto.	A efectos del presente artículo, se entiende por «requisito legal de gestión» cada uno de los requisitos enumerados en el anexo I, ***parte A***, que, dentro de un acto jurídico determinado enumerado en el anexo I, ***parte A***, sea diferente en cuanto al fondo de cualquier otro requisito del mismo acto.

Or. en

Justificación

Las normas sociales y laborales ya están reguladas y se aplican en virtud de una legislación específica. Vincularlas a los pagos de la PAC puede crear cargas administrativas adicionales y dobles controles para los agricultores, sin mejorar la eficacia de la garantía del cumplimiento. La PAC debe seguir centrándose en apoyar la producción agrícola, la seguridad alimentaria, la gestión medioambiental y la viabilidad de las explotaciones agrícolas.

Enmienda 883
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***En caso de transposición de directivas con divergencias sustanciales entre los Estados miembros, la Comisión Europea***

otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.	***formula recomendaciones a los Estados miembros para abordar estas divergencias.*** No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.

Or. fr

Enmienda 884
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros***. En caso de existir discrepancias significativas en la aplicación de las directivas entre los Estados miembros, la Comisión formulará recomendaciones al Estado miembro de que se trate con vistas a eliminar dichas discrepancias***. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.

Or. pl

Enmienda 885
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.***	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Or. ro

Enmienda 886
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.***	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 887
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.***	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 888
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.***	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Es necesario suprimir la segunda oración del párrafo tercero. Parece innecesario y poco claro. Al suprimir dicha disposición, el texto se ajustará más a las disposiciones en vigor sobre el mismo asunto.

Enmienda 889

Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.***	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 890
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. ***No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.***	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 891
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B. ***Su aplicación evitará la duplicación de controles, las cargas administrativas innecesarias y el solapamiento de obligaciones para los agricultores.***

Or. en

Enmienda 892
Christine Singer, Asger Christensen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, ***partes A y B***.	Los actos jurídicos enumerados en el anexo I en relación con los requisitos legales de gestión se aplicarán en la versión que proceda y, en el caso de las directivas, tal como las apliquen los Estados miembros. No obstante, los actos que por los que se apliquen directivas no podrán tener por objeto o efecto eximir a los agricultores u otros beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, ***parte A***.

Or. en

Justificación

Las normas sociales y laborales ya están reguladas y se aplican en virtud de una legislación específica. Vincularlas a los pagos de la PAC puede crear cargas administrativas adicionales y dobles controles para los agricultores, sin mejorar la eficacia de la garantía del cumplimiento. La PAC debe seguir centrándose en apoyar la producción agrícola, la seguridad alimentaria, la gestión medioambiental y la viabilidad de las explotaciones agrícolas.

Enmienda 893
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al definir la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común (PAC) de conformidad con el objetivo general establecido en el artículo 2, letra c), del Reglamento (UE) [...] [CNR], los Estados miembros podrán optar por definir un capítulo de la PAC en sus planes CNR, tal como se contempla en el título III del Reglamento sobre los planes CNR, o planes nacionales y regionales relativos a la PAC separados, de conformidad con las normas que rigen el Fondo establecidas en el Reglamento (UE) XXX (CNR) y las disposiciones del presente Reglamento. Cuando los planes nacionales y regionales relativos a la PAC sean elaborados y presentados por los Estados miembros, la Comisión los evaluará y validará independientemente de los planes CNR presentados por dichos Estados miembros.
	Estas dos opciones se denominarán en lo sucesivo «planes nacionales y regionales relativos a la PAC».

Or. fr

Enmienda 894

Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509, el presente Reglamento constituye la lex specialis aplicable a las intervenciones de la PAC relacionadas con la sostenibilidad medioambiental. Se considerará que la ayuda sujeta a los requisitos de condicionalidad agrícola a que se refieren los apartados 1 y 2 cumple los requisitos de sostenibilidad medioambiental aplicables al gasto de la Unión en el marco de las intervenciones previstas en el presente Reglamento, sin necesidad de una evaluación adicional en virtud de dicho artículo.
	El presente apartado no afectará al cumplimiento por parte de los beneficiarios de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, partes A y B.

Or. fr

Enmienda 895
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Maria Noichl, Camilla Laureti, Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. En lo que respecta a los requisitos legales de gestión del anexo I, parte B, la lista podrá ampliarse a nivel nacional mediante la inclusión de las disposiciones nacionales pertinentes y las referencias a los convenios colectivos representativos.

	Dichas referencias pueden incluir convenios colectivos universalmente aplicables, así como convenios colectivos celebrados por las organizaciones sindicales más representativas a nivel nacional o regional que, aunque no se hayan declarado formalmente universalmente aplicables, se apliquen ampliamente en el sector o territorio de que se trate.

Or. en

Justificación

El objetivo de esta enmienda es aclarar que, al aplicar la condicionalidad social a nivel nacional, los Estados miembros tendrán la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación a través de los actos legislativos nacionales y los convenios colectivos pertinentes.

Enmienda 896
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	***suprimido***
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	

c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.

Or. en

Justificación

Cambio derivado de la enmienda 2.

Enmienda 897
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	***suprimido***
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	

Or. en

Enmienda 898
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	***suprimido***
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	

Or. en

Enmienda 899
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, ***las*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que deban respetar los*** agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2***, a fin de alcanzar los siguientes***	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con ***los objetivos establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***aplicables a*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2***. Al establecer***

objetivos:	***las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta, cuando proceda, las características específicas de las superficies de que se trate, entre las que se incluyen las condiciones edafológicas y climáticas, los sistemas de explotación existentes, las prácticas de explotación agrícola, el tamaño de las explotaciones y las estructuras agrícolas existentes, la utilización de las tierras, y las especificidades de las regiones ultraperiféricas.***
	Los Estados miembros incluirán en sus planes una descripción de las prácticas de protección, en particular su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a las prácticas.

Or. en

Enmienda 900
Ton Diepeveen, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Raffaele Stancanelli

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las*** prácticas ***de protección a nivel nacional o regional que deban respetar*** los agricultores y ***otros beneficiarios que reciban el*** apoyo ***a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar*** los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros ***podrán apoyar, con carácter voluntario, prácticas vinculadas a la actividad agrícola principal de los agricultores, siempre que dichas*** prácticas ***contribuyan directamente a la producción agrícola, a la resiliencia de las explotaciones agrícolas o a la capacidad de producción a largo plazo de las tierras agrícolas. Estas prácticas no constituirán requisitos obligatorios adicionales para recibir ayudas a la renta ni desviarán la financiación de la PAC de*** los agricultores ***activos*** y ***la producción agrícola. Si los Estados miembros optan por apoyar dichas prácticas, podrán perseguir*** los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 901
Carmen Crespo Díaz, Juan Ignacio Zoido Álvarez, Elena Nevado del Campo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán***,*** de conformidad con el anexo I, parte C, ***las prácticas de protección*** a nivel nacional o regional ***que deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban ***el apoyo*** a que se refiere el apartado 2, ***a fin de*** alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán de conformidad con el anexo I, parte C, a nivel nacional***, un conjunto de prácticas de protección adaptadas a sus condiciones agronómicas, climáticas, productivas y territoriales, que deberán aplicarse de forma proporcionada por*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban ***la ayuda*** a que se refiere el apartado 2, ***para*** alcanzar los siguientes objetivos***. Dichas prácticas deberán ser claras, verificables, económicamente asumibles y compatibles con la continuidad de la actividad agraria***:

Or. es

Justificación

Las prácticas de protección deben ser aplicables sobre el terreno y adaptarse a la realidad productiva de cada territorio.

Enmienda 902
Jérémy Decerle, Benoit Cassart, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, ***las prácticas de protección*** a nivel nacional o regional ***que deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios ***que reciban el apoyo*** a que se refiere el apartado 2***, a fin de*** alcanzar los siguientes	4. ***La Comisión Europea elaborará, sobre la base de los objetivos generales establecidos en el*** anexo I, parte C, ***un catálogo de prácticas de protección a nivel nacional que tenga en cuenta la diversidad de las condiciones edafológicas y climáticas en toda la Unión. Los***

objetivos:	***Estados miembros seleccionarán de esta lista las prácticas que deban aplicar,*** a nivel nacional o regional***,*** los agricultores y otros beneficiarios ***de la ayuda*** a que se refiere el apartado 2***. Estas prácticas se han concebido para*** alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Justificación

Las prácticas de protección, que son una condición para recibir ayudas de la PAC, deben ser flexibles y tener en cuenta las condiciones edafológicas y climáticas específicas de cada región europea. Sin embargo, para garantizar la coherencia de estas prácticas de conservación a escala de la Unión y mantener el carácter común de la PAC, estas prácticas deben definirse a escala europea.

Enmienda 903
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Marie Dauchy, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***a fin de*** alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***dentro de un marco de la Unión que garantice condiciones equitativas de competencia con respecto a terceros países y entre Estados miembros dentro del mercado único. El objetivo es*** alcanzar los siguientes objetivos:

Or. fr

Enmienda 904
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos***, de manera proporcionada a las condiciones agronómicas, climáticas y geográficas locales y teniendo en cuenta la necesidad de mantener una producción agrícola viable***:

Or. en

Enmienda 905
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán***, con plena flexibilidad y tras haber consultado a los Estados miembros, así como a organismos y partes interesadas reconocidos en cada Estado miembro,*** de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 906
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, ***las*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros ***elaborarán, sobre la base de los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que apoyen la actividad agrícola en curso que se ofrecerán para ser respetadas por*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2 ***y entre las que estos podrán elegir*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 907
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, ***una base de referencia de*** las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***por encima de la cual los beneficiarios puedan acceder a pagos de incentivos adicionales al apoyo referido en el apartado 2***, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 908
Paulo do Nascimento Cabral, Sérgio Humberto, Ana Miguel Pedro, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3– apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que ***deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con ***los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** las prácticas de protección a nivel nacional o regional que ***podrán ponerse a disposición de*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***para que puedan elegir*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. pt

Enmienda 909
Wouter Beke, Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, ***las*** prácticas de protección a nivel nacional o regional que ***deban respetar*** los agricultores ***y otros beneficiarios*** que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros ***elaborarán, sobre la base de los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un conjunto de*** prácticas ***voluntarias*** de protección a nivel nacional o regional que ***se ofrecerán por conducto de acciones agroambientales y climáticas a*** los agricultores que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 910
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, ***las*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que deban respetar los*** agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros ***elaborarán, sobre la base de los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que se ofrecerán a*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2 ***para que puedan elegir*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 911
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, ***las*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** prácticas de protección a nivel nacional o regional ***disponibles para que puedan elegir*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 912
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o

regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***de acuerdo con el principio de no regresión,*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. fr

Enmienda 913
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que establezcan los requisitos mínimos*** que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 914
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional ***que establezcan los requisitos mínimos*** que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben definir las prácticas de protección a un nivel mínimo. Los Estados miembros deben decidir si las prácticas de protección específicas estarán cubiertas por los incentivos previstos en el artículo 10 sobre medidas agroambientales y climáticas. Los Estados miembros deben tener flexibilidad para decidir cómo aplicar la PAC, teniendo en cuenta sus necesidades y retos nacionales o regionales

Enmienda 915
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que ***deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2***, a fin de alcanzar*** los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros ***elaborarán, sobre la base de los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** las prácticas de protección a nivel nacional o regional que los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2 ***puedan elegir, con*** los siguientes objetivos:

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben elaborar, en consonancia con los objetivos y en consulta con las partes interesadas, prácticas nacionales de protección adaptadas a las realidades nacionales y regionales que pondrán a disposición de los agricultores a través de incentivos.

Enmienda 916
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las

prácticas de protección a nivel nacional ***o*** regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***a fin de alcanzar*** los siguientes ***objetivos***:	prácticas de protección a nivel nacional ***y*** regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, ***con la condición de que se cumplan*** los siguientes ***requisitos***:

Or. en

Enmienda 917
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, las prácticas de protección ***agrícola*** a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 918
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. ***Los Estados miembros definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, las prácticas de protección a ***nivel nacional o regional que deban respetar*** los agricultores ***y otros beneficiarios*** que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2***,*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. ***La Comisión establecerá, sobre la base de los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** las prácticas de protección a ***escala de la Unión entre las que*** los agricultores que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2 ***puedan elegir*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. fr

Enmienda 919
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, ***las*** prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros definirán, de conformidad con el anexo I, parte C, ***una lista de*** prácticas de protección a nivel nacional o regional que deban respetar los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2, a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. it

Enmienda 920
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 921
Ciaran Mullooly, Michael McNamara

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*

a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos ***y*** los pastos permanentes en zonas agrícolas***;***	a) la protección de los suelos ricos en carbono, ***incluida la protección de los suelos de los humedales,*** los elementos paisajísticos ***y las turberas. Los Estados miembros velarán por que en las tierras de que se trate pueda mantenerse una actividad agrícola apta para que dichas tierras tengan la consideración de superficie agrícola y por la protección de los elementos paisajísticos de*** los pastos permanentes ***sensibles desde el punto de vista medioambiental*** en ***las*** zonas agrícolas ***de las zonas Natura 2000 y de los pastos permanentes establecidos con arreglo a las prácticas locales establecidas para los pastos permanentes***

Or. en

Enmienda 922
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en la superficie agrícola***, garantizando al mismo tiempo el uso productivo continuado de las tierras agrícolas y preservando la competitividad de los agricultores***;

Or. en

Enmienda 923
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	a) la protección ***y el mantenimiento*** de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas ***garantizando al mismo tiempo que pueda mantenerse una «actividad agrícola» en la zona de que se trate***;

Or. en

Justificación

Los suelos ricos en carbono suelen cultivarse y necesitan una gestión y un mantenimiento correctos para garantizar que no se pierdan sus reservas de carbono; el abandono puede ser perjudicial para estos tipos de suelos.

Enmienda 924
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos ***y*** los pastos permanentes en zonas agrícolas;	a) la protección***, restauración y expansión*** de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos***,*** los pastos permanentes ***y los humedales*** en zonas agrícolas;

Or. en

Enmienda 925
Jérémy Decerle, Benoit Cassart, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los	a) la protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas ***y la***

pastos permanentes en zonas agrícolas;	***conservación de la biodiversidad***;

Or. en

Enmienda 926
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de los suelos ***ricos en carbono***, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;	a) la protección de los suelos, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas;

Or. en

Enmienda 927
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 928
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo***. Las explotaciones con una superficie agrícola inferior a 30 hectáreas o en las que más del 75 % sean pastos permanentes están exentas de los requisitos relativos a la rotación o diversificación de cultivos***;

Or. en

Enmienda 929
Konstantinos Arvanitis

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, ***la desertificación, el declive de la fertilidad del suelo, la pérdida de materia orgánica, la salinización y la degradación provocada por la sequía, en particular medidas que mejoren la resiliencia del suelo a largo plazo;*** la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Enmienda 930
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, ***la preservación del potencial del suelo***, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo contra la erosión***, las escorrentías superficiales, la lixiviación, la sedimentación, la acidificación, la salinización y el depósito de nitrógeno; la construcción y el mantenimiento de la estructura del suelo***, ***la creación y*** el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Justificación

Son muchos los factores que conducen a la degradación de los suelos.

Enmienda 931
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo***, utilizando prácticas aptas para las condiciones agronómicas locales y respetando las opciones de gestión de los agricultores,*** entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Enmienda 932
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo***, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo***;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo;

Or. ro

Enmienda 933
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación ***o*** la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección ***y restauración*** del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación ***de cultivos,*** la diversificación de cultivos ***y la plantación de cultivos de leguminosas, que tienen la capacidad de fijar el nitrógeno***, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Enmienda 934
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo***, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;***	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo

Or. en

Enmienda 935
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo***, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;***	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo

Or. en

Enmienda 936
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo***, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo***;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo;

Or. en

Enmienda 937
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Maria Noichl, Camilla Laureti, Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación ***del*** potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación ***de la salud y el*** potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Enmienda 938
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, ***entre otras cosas*** mediante ***la rotación o la diversificación de cultivos***, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, mediante ***prácticas agronómicas aptas para las condiciones locales***, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Enmienda 939
Camilla Laureti, Stefano Bonaccini, Annalisa Corrado, Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación ***del potencial*** del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación ***de la salud*** del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. it

Enmienda 940
Emma Wiesner, Christine Singer, Barry Cowen, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación ***del potencial*** del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación ***de la salud*** del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo;

Or. en

Enmienda 941
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Con el fin de simplificar las disposiciones de la Unión, debe suprimirse esta práctica de protección relativa a la protección del agua, dado que se solapa con el ámbito de aplicación de los RLG 1 y 2 relativos a la protección del agua (anexo 1, parte A: Normas sobre administración responsable de las explotaciones y duplica las disposiciones. Como consecuencia de ello, se propuso una modificación adicional en el anexo I, parte C.

Enmienda 942
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	***suprimida***

Or. en

Justificación

Los Estados miembros deben conservar la flexibilidad adecuada para definir prácticas de protección y decidir si deben apoyarse prácticas específicas mediante incentivos en virtud del artículo 10 sobre medidas agroambientales y climáticas, teniendo en cuenta sus necesidades nacionales y regionales.

Enmienda 943
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 944
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 945
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) ***la*** protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) Protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías***, entre otras cosas mediante el establecimiento de franjas de protección a lo largo de los cursos de agua, aplicada de forma proporcionada y compatible con las inversiones en resiliencia hídrica, modernización de regadíos, reutilización de agua, almacenamiento, digitalización y eficiencia hídrica que respeten el Derecho de la Unión aplicable y no deterioren el estado de las masas de agua***.

Or. es

Justificación

La protección del agua debe ser compatible con la modernización de infraestructuras hídricas necesarias para mantener la producción agraria y reforzar la resiliencia frente a la sequía

Enmienda 946
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías. ***Cualquier otro tipo de práctica de protección deberá ser económicamente viable, aplicable y estar justificada.***

Or. ro

Enmienda 947
Paulo do Nascimento Cabral, Sérgio Humberto, Ana Miguel Pedro, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías. ***Toda práctica de protección de este tipo deberá ser económicamente viable, factible y recibir ayuda.***

Or. pt

Enmienda 948
Luis-Vicențiu Lazarus

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la

contaminación y las escorrentías.	contaminación y las escorrentías***. Todas estas prácticas de protección deben ser económicamente viables, factibles y recibir ayuda***.

Or. en

Enmienda 949
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra ***la reducción de los niveles de la capa freática,*** la contaminación ***agrícola, la eutrofización*** y las escorrentías contaminadas.

Or. en

Justificación

La contaminación del agua procede de numerosas fuentes.

Enmienda 950
Emma Wiesner

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación***, como los productos químicos, las PFAS, los nutrientes y los microplásticos***, y las escorrentías.

Or. en

Enmienda 951
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías***, a través de medidas proporcionadas y adaptadas localmente***.

Or. en

Enmienda 952
Stefano Bonaccini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías***, también mediante un uso optimizado de los insumos***.

Or. en

Enmienda 953
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección ***y restauración*** de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías.

Or. en

Enmienda 954
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la protección de los cursos de agua ***y las aguas subterráneas*** contra la contaminación y las escorrentías.	c) la protección de los cursos de agua contra la contaminación y las escorrentías.

Or. fr

Enmienda 955
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Cuando los Estados miembros definan sus propias prácticas de protección, podrán decidir establecerlas de manera compatible con los requisitos obligatorios establecidos en la legislación nacional, sin ir más allá de estos, siempre que los requisitos vigentes mencionados cumplan los objetivos específicos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Or. ro

Enmienda 956
Sebastian Everding, Arash Saeidi, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

c bis) la protección y la mejora del bienestar animal, garantizando que se satisfagan las necesidades de comportamiento específicas de cada especie, incluida la transición a sistemas sin jaulas, garantizando el acceso a zonas al aire libre y limitando estrictamente el transporte de animales vivos.

Or. fr

Enmienda 957
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) estas medidas de protección deben ser económicamente viables, ejecutables y apoyadas.

Or. fr

Enmienda 958
Wouter Beke, Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Toda práctica de protección de este tipo debe ser económicamente viable, factible y recibir ayuda.

Or. en

Enmienda 959
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen, Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) Toda práctica de protección de este tipo debe ser económicamente viable, factible y recibir ayuda.

Or. en

Justificación

The current cross-compliance system has placed a significant burden on farmers, prompting widespread criticism. It has consequently been the subject of several simplification proposals aimed at making the system more relevant to the realities on the ground. However, the system proposed in the future CAP remains similar to the current one, particularly with regard to the constraints and requirements that currently result in additional costs and reduced payments for farmers. It also risks encouraging further renationalization. In our view, rather than rigid requirements for mandatory protective practices (Annex I of the CAP Regulation), Member States should be provided with a catalogue of voluntary measures from which they can define national protective practices tailored to their national and regional circumstances, which will be made available to farmers through incentives. It should be possible to adapt these measures to existing national legal requirements and ensure that they serve the same purpose as protective practices.

Enmienda 960
Emma Wiesner, Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la reducción y mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de actividades agrícolas;

Or. en

Enmienda 961
Maria Grapini

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) la protección contra los desastres naturales.

Or. ro

Enmienda 962
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) Se considerará que los agricultores cuya superficie agrícola utilizada admisible esté dedicada a la producción de hierba u otros forrajes herbáceos en más de un 75 % cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR de la PAC en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras a), b) y c).

Or. fr

Enmienda 963
Emma Wiesner, Barry Cowen, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c ter) la protección y mejora de la salud y el bienestar de los animales;

Or. en

Enmienda 964
Emma Wiesner, Barry Cowen, Asger Christensen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra c quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c quater) la reducción del riesgo de uso de plaguicidas y el uso eficaz de nutrientes, incluidos los fertilizantes.

Or. en

Enmienda 965
Emma Wiesner

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros definirán entre diez y quince medidas, de las cuales el agricultor podrá elegir un mínimo de tres que aplicará anualmente. La base de referencia para la adicionalidad de estas medidas se basará en las actividades agrícolas en curso cuando se aplique el presente Reglamento. Los agricultores pueden optar por utilizar la misma medida varios años consecutivos, pero también pueden modificarla anualmente. Las medidas deberán cumplir los objetivos generales siguientes:
	a) favorecer el aumento de la biodiversidad, la fauna silvestre y los polinizadores;
	b) reforzar la salud y el bienestar de los animales;
	c) promover el uso eficiente de los insumos;
	d) mitigar y reducir las emisiones procedentes de las actividades agrícolas;
	e) fomentar la circularidad en las explotaciones agrícolas.
	La agricultura ecológica estará exenta de las medidas introducidas en el presente

apartado.

Or. en

Enmienda 966
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Al definir sus prácticas de protección, los Estados miembros podrán optar por establecerlas de manera coherente con los requisitos obligatorios en virtud del Derecho nacional, sin ir más allá de estos, siempre que los requisitos nacionales obligatorios vigentes cumplan los objetivos específicos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Or. pt

Enmienda 967
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Al definir sus prácticas de protección, los Estados miembros podrán decidir establecerlas de manera coherente con los requisitos obligatorios establecidos por el Derecho nacional sin ir más allá de estos, siempre que dichos requisitos nacionales obligatorios vigentes cumplan los objetivos específicos enumerados en el anexo I del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 968
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los Estados miembros velarán por que las prácticas de protección incluidas en el catálogo sean prácticas y viables y vayan acompañadas de un apoyo técnico adecuado.

Or. en

Justificación

Es esencial que las prácticas de protección permitan a los agricultores continuar con la actividad agrícola y que sigan siendo económicamente viables.

Enmienda 969
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales	***suprimido***

y climáticas de su territorio.

Or. fr

Enmienda 970
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 971
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su	***suprimido***

ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Justificación

Cambio derivado de la enmienda 2.

Enmienda 972
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 973
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Mireia Borrás Pabón, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 974
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de

protección, los Estados miembros ***tendrán en cuenta en la mayor medida posible*** las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

protección ***descritas en el anexo I del presente Reglamento para constituir una base de referencia por encima de la cual pueda accederse a los pagos de incentivos adicionales del artículo 10 del presente Reglamento***, los Estados miembros ***cumplirán*** las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2 ***para garantizar que no se produzca un perjuicio significativo si se siguen dichas prácticas***. ***Si no se cumplen las recomendaciones, se asumirá que los pagos asociados de ayuda a la renta permiten que se produzca un perjuicio significativo y la financiación de la Unión se ajustará en consecuencia, siguiendo el principio de eficiencia presupuestaria***. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 975
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***definidas*** para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***formuladas*** para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros ***recabarán la contribución de la comunidad agrícola y de sus organizaciones representativas, a fin de garantizar que las prácticas sean viables en la gestión cotidiana de las***

gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	***explotaciones agrícolas y cumplan eficazmente los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros*** tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección ***a las condiciones regionales y locales, en particular a*** los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Justificación

Las prácticas diseñadas sin quienes tienen que aplicarlas tienden a fracasar sobre el terreno. La participación estructural de la comunidad agrícola en la fase de diseño garantiza que las prácticas de protección sean realistas en la gestión cotidiana de las explotaciones y que los Estados miembros puedan seleccionar los instrumentos más adecuados a sus circunstancias regionales.

Enmienda 976
Jessika van Leeuwen, Sander Smit, Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***definidas*** para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***desarrolladas*** para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán ***debidamente*** en cuenta ***los puntos de vista de los agricultores y de sus organizaciones representativas para garantizar que las prácticas de protección sean prácticas, proporcionadas y contribuyan eficazmente a los objetivos establecidos en el apartado 3. Los Estados***

de su territorio.	***miembros tendrán en cuenta*** en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a ***las condiciones locales, teniendo en cuenta*** los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.
	Or. en

Enmienda 977
Barry Cowen, Asger Christensen, Charles Goerens, Benoit Cassart, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros ***garantizarán las aportaciones de las principales partes interesadas, tal como se establece en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento sobre los planes de CNR], en su diseño***; tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2***; y garantizarán que se preserven plenamente las actividades agrícolas existentes y la viabilidad económica de las explotaciones agrícolas***. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y

climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 978
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***definidas*** para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***diseñadas*** para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros ***consultarán a los agricultores y a las organizaciones agrarias para garantizar que su aplicación sea viable en la práctica y contribuya eficazmente a los objetivos generales establecidos en el apartado 3. los Estados miembros*** tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección ***a circunstancias locales tales como*** los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 979
Michal Wiezik

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio. ***Los Estados miembros velarán por que las prácticas de protección no representen una regresión en el nivel de protección del medio ambiente y del clima en comparación con las condiciones BCAM establecidas en el Reglamento (UE) 2021/2115.***

Or. en

Enmienda 980
Asger Christensen, Emma Wiesner, Christine Singer, Jérémy Decerle, Barry Cowen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta ***y, cuando proceda, a los indicadores pertinentes en el marco de la Unión para el rendimiento y rastreo del gasto del presupuesto***. Al definir las

que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Justificación

Esta enmienda preserva la flexibilidad de los Estados miembros y, al mismo tiempo, la hace transparente y evaluable. Cuando las prácticas de protección se definan a nivel nacional, el plan de CNR debe explicar su contribución prevista y las disposiciones para evaluar la aplicación. Esto evita medidas vagas, apoya la seguridad jurídica de los agricultores y los gestores de tierras y facilita la comparación y la evaluación de la ejecución de la PAC.

Enmienda 981
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción ***concisa*** de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2***, manteniendo al mismo tiempo la plena responsabilidad con respecto a la determinación de unas medidas que sean apropiadas a las circunstancias nacionales y regionales.*** Los Estados miembros adaptarán las prácticas de

protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 982
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. ***Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2.*** Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. ro

Enmienda 983
Luke Ming Flanagan, Konstantinos Arvanitis, Sebastian Everding, Arash Saeidi
en nombre del Grupo The Left

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en	5. Los Estados miembros incluirán en

sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible ***las recomendaciones nacionales*** de la PAC a que se refiere el ***artículo 2***. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible ***los objetivos generales y específicos*** de la PAC a que se refiere el ***presente Reglamento***. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio ***para asegurarse de que los agricultores puedan seguir llevando a cabo una actividad agrícola en las tierras***.

Or. en

Justificación

Es importante establecer un objetivo general a escala de la Unión que sea compartido por todos los Estados miembros a fin de mantener el carácter común de la política y mantener unas condiciones de competencia equitativas.

Enmienda 984
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. ***Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a***	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra***, a las presiones fitosanitarias regionales***

que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	***específicas, como las invasiones transfronterizas de plagas agrícolas y enfermedades vegetales procedentes de países adyacentes no pertenecientes a la Unión que utilizan sustancias químicas activas prohibidas en la Unión,*** y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 985
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***y restauración*** definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección ***y restauración***, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección ***y restauración*** a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 986
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección***, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2.*** Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción ***general*** de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Justificación

Based on the current experience with the implementation of the CAP Strategic Plan, Member States should be allowed to include in their Plans only a general description of protective practices. Due to the extended time to amend the Plan, the detailed provisions on the practices should be included in the national legislation.The inclusion of the CAP in one NRP Plan will further complicate and extend the process of introducing possible amendments.Taking into account the principle of subsidiarity, Member States should have flexibility to decide how to implement the CAP, taking into account their national or regional needs and challenges as well as the CAP national recommendation. Information concerning the CAP national recommendation is already provided in Article 2.

Enmienda 987
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción ***general*** de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos

apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros ***tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2***. ***Los Estados miembros*** adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Justificación

Sobre la base de la experiencia adquirida con la ejecución de los planes estratégicos de la PAC, debe permitirse a los Estados miembros incluir únicamente una descripción general de las prácticas de protección en sus planes, y deben establecerse normas detalladas en la legislación nacional. Esto garantizaría una mayor flexibilidad y evitaría complicar o prolongar aún más el proceso de modificación, en particular con vistas a la integración de la PAC en un único plan de CNR.

Enmienda 988
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de

gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	gestión de la tierra***, a los sistemas de producción,*** y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 989
Jérémy Decerle, Benoit Cassart, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán*** su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica ***y un resumen de esta***. ***Al definir*** las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las prácticas de protección ***seleccionadas a partir de la lista propuesta por la Comisión, en la que se especificarán*** su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica***. Al seleccionar*** las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar un enfoque común con respecto a la gestión agrícola sostenible: adaptando este apartado a la enmienda al apartado 4, que permite definir las prácticas de protección mediante una lista que refleje la diversidad de las condiciones edafológicas y climáticas en los territorios de la Unión, tal como propone la Comisión

Enmienda 990

Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de ***CNR*** una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	5. Los Estados miembros incluirán en sus ***planes nacionales y regionales de la PAC*** una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 991
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en ***sus planes de CNR*** una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán	5. Los Estados miembros incluirán en ***la PAC*** una descripción de las prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos ***generales*** indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán

en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. pt

Enmienda 992
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Las incidencias detectadas mediante sistemas de monitorización por superficies, imágenes por satélite, controles automatizados o herramientas digitales deben de utilizarse principalmente para simplificar los procesos administrativos y no para dar lugar por sí solas a reducciones, exclusiones o sanciones automáticas. Antes de aplicar cualquier consecuencia financiera, se garantizará al beneficiario la posibilidad de aportar aclaraciones, corregir errores manifiestos o completar la información necesaria en un plazo razonable. Los controles deberán aplicarse de manera proporcionada, basada en el riesgo y orientada prioritariamente a la corrección y al asesoramiento.

Or. es

Justificación

La digitalización y la teledetección deben servir para simplificar, reducir inspecciones presenciales y mejorar la gestión, no para multiplicar sanciones automáticas. Esta enmienda sigue la línea de simplificación, seguridad jurídica y proporcionalidad.

Enmienda 993
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Al diseñar las prácticas de protección, los Estados miembros velarán por que la carga económica estimada resultante de su aplicación, en términos de costes adicionales y lucro cesante, siga siendo proporcionada y no supere el nivel de la ayuda a la renta por superficie por hectárea a que se refiere el artículo 6. El plan de CNR justificará el modo en que se ha tenido en cuenta esta proporcionalidad.

Or. en

Justificación

La ayuda a la renta y la administración responsable de las explotaciones son dos caras de un mismo acuerdo. Si la carga económica de las prácticas requeridas supera lo que un agricultor recibe por hectárea, la participación en la PAC se convierte en un coste neto y los agricultores optarán por no participar. La evaluación de la proporcionalidad a nivel del diseño del plan de CNR hace que esta salvaguardia sea verificable sin crear un derecho individual que no pueda gestionarse.

Enmienda 994
Jessika van Leeuwen, Sander Smit, Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que la aplicación de prácticas de protección siga siendo proporcional al nivel de ayuda decreciente a la renta por superficie por hectárea, teniendo en cuenta los costes y el lucro cesante en que

incurran los beneficiarios.

Or. en

Enmienda 995
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. La Comisión, en su control de la coherencia y la consistencia de los planes de CNR de conformidad con el artículo 23, apartado 1 [Reglamento sobre los planes de CNR], velará por que la definición de las prácticas de protección por parte de los Estados miembros sea satisfactoria para garantizar que no se cause un perjuicio significativo.

Or. en

Enmienda 996
Bert-Jan Ruissen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros velarán por que la aplicación de las prácticas de protección no lleve a que los beneficiarios incurran en unos costes o un lucro cesante superiores a la mitad del nivel establecido para la ayuda decreciente a la renta por superficie por hectárea.

Or. en

Enmienda 997
Wouter Beke, Pascal Arimont

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros aplicarán el derecho al error, en virtud del cual los errores menores y no intencionados cometidos por los agricultores darán lugar, cuando proceda, a una advertencia u orientación consultiva en lugar de a sanciones.

Or. en

Enmienda 998
Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. Si los pagos no están cubiertos ni exentos, o se considera que no cumplen el principio de «no causar un perjuicio significativo» sin la debida justificación o pruebas, o si las pruebas reales lo demuestran, se supondrá que causan un perjuicio y se reducirán adecuadamente, en consonancia con los principios de eficiencia presupuestaria.

Or. en

Enmienda 999
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	***suprimido***
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	

Or. en

Enmienda 1000
Veronika Vrecionová

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	***suprimido***
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de	

30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Justificación

La disposición actual crea una presunción automática de que los agricultores ecológicos cumplen los requisitos relativos a la erosión del suelo y la protección del agua únicamente en virtud de la certificación ecológica. Sin embargo, la certificación ecológica no garantiza necesariamente un menor riesgo de erosión, ya que el control mecánico de las malas hierbas puede aumentar la perturbación del suelo. La supresión de esta disposición elimina una exención injustificada y garantiza la igualdad de requisitos medioambientales para todos los agricultores.

Enmienda 1001
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	***suprimido***

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1,

ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Enmienda 1002
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores ***cuya explotación esté certificada*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	6. Se considerará que los agricultores ***certificados*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, ***letra b), en relación con sus unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, y sus unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento***. ***Los Estados miembros, teniendo en cuenta la carga administrativa de los controles, podrán decidir que solo se considere que cumplen las prácticas de protección mínimas establecidas en los planes de CNR, respecto de los objetivos definidos en el anexo I, parte C,*** letras b) y c)***, los agricultores certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 cuya explotación se componga, en su totalidad, o bien de unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, o bien de unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento, o bien tanto de unidades de producción ecológica como***

	de unidades de producción en conversión.
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Justificación

Esta disposición debe adaptarse a las disposiciones introducidas por Ómnibus III a este respecto [Reglamento (CE) n.º 2025/2649]. La supresión de la letra c) es consecuencia de los cambios introducidos en el apartado 4.

Enmienda 1003
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores ***cuya explotación esté certificada*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	6. Se considerará que los agricultores ***certificados*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, ***letra b), en relación con sus unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, y sus unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento. Los Estados miembros, teniendo en cuenta la carga administrativa de los controles, podrán decidir que solo se considere que cumplen las prácticas de protección mínimas establecidas en los planes de CNR,***

	respecto de los objetivos definidos en el anexo I, parte C, letras b) y c)***, los agricultores certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 cuya explotación se componga, en su totalidad, o bien de unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, o bien de unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento, o bien tanto de unidades de producción ecológica como de unidades de producción en conversión***.
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Justificación

Esta disposición debe adaptarse a las disposiciones introducidas por Ómnibus III a este respecto [Reglamento (UE) 2025/2649].

La supresión de la letra c) es consecuencia de los cambios introducidos en el apartado 4.

Enmienda 1004
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo***[10]*** cumplen las prácticas de	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación***, en su totalidad o en parte,*** esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo

protección establecidas en ***los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en*** el apartado 4, letras b) y c).

cumplen las prácticas de protección establecidas en el apartado 4, letras b) y c)***, enumeradas en el anexo I, parte C, del presente Reglamento con respecto a sus unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, apartado 4***.

Los Estados miembros, teniendo en cuenta la carga administrativa de los controles, podrán decidir que solo se considere que cumplen las prácticas de protección enumeradas en el anexo I, parte C, del presente Reglamento los agricultores certificados de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 cuya explotación se componga, en su totalidad o en parte, de unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, o bien de unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento, o de ambas unidades de producción.

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. ro

Enmienda 1005
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores	6. Se considerará que los agricultores

cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección ***establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c)***.	cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección ***enumeradas en el anexo I, parte C, del presente Reglamento en relación con sus unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, y sus unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento***. ***Los Estados miembros, teniendo en cuenta la carga administrativa de los controles, podrán decidir que solo se considere que cumplen las prácticas de protección enumeradas en el anexo I, parte C, del presente Reglamento los agricultores certificados de conformidad con el Reglamento 2018/848 cuya explotación se componga, en su totalidad, o bien de unidades de producción ecológica, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (UE) 2018/848, o bien de unidades de producción en conversión, tal como se definen en el artículo 3, punto 11, de dicho Reglamento, o de ambas unidades de producción.***
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Enmienda 1006
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c). ***Los Estados miembros podrán ampliar las simplificaciones equivalentes a los agricultores que participen en regímenes de certificación medioambiental nacionales o regionales reconocidos que ofrezcan resultados medioambientales comparables.***
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Enmienda 1007
André Franqueira Rodrigues

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo***[10]*** cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación***, o bien una parcela, unidad de producción o parte de ella,*** esté certificada ***o se encuentre en proceso de conversión a la producción ecológica*** de conformidad con el Reglamento (UE)

CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).

2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo cumplen***, en relación con la superficie, parcela, unidad o parte de la explotación de que se trate,*** las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. pt

Justificación

No debe exigirse a los agricultores que certifiquen la totalidad de su explotación como ecológica para beneficiarse de las normas o prácticas de agricultura ecológica. Enfocarla como parcela o unidad de producción ayuda a una conversión gradual, reduce las barreras administrativas y refleja la realidad práctica de las explotaciones mixtas o en transición.

Enmienda 1008
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] ***o acogida a otros sistemas agrarios sostenibles reconocidos por los Estados miembros*** cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y

c).

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. es

Enmienda 1009
Carlo Fidanza, Waldemar Buda, Jessika van Leeuwen

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo***[10]*** cumplen ***las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c)***.	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté ***total o parcialmente*** certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo cumplen ***lo dispuesto en el anexo I del presente Reglamento***
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	

Or. en

Justificación

Al igual que en el último proceso de simplificación, debe considerarse que las explotaciones ecológicas o en conversión, en el caso de las partes gestionadas de manera ecológica, cumplen los criterios de administración responsable de las explotaciones ipso facto.

Enmienda 1010
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en ***los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c)***.	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada ***o en conversión*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] ***o totalmente cubierta por los regímenes de eficiencia definidos en el artículo 6 bis (nuevo)*** cumplen las prácticas de protección establecidas en ***el anexo I, parte C***.
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. fr

Enmienda 1011
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de	6. Se considerará que los agricultores ***de*** cuya explotación ***al menos el 50 % de la***

conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).

superficie agrícola utilizada esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Enmienda 1012
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de ***CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c)***.	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada ***total o parcialmente, o en conversión,*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo cumplen las prácticas de Parlamento protección establecidas en los planes de ***la PAC***.

[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos

ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Enmienda 1013
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en ***los planes de CNR*** en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación***, o parte de ella,*** esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en ***la PAC*** en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c).
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. pt

Enmienda 1014
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, ***letras b) y*** c).	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, ***letra*** c).
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. de

Enmienda 1015
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Stefano Bonaccini, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Camilla Laureti, Heléne Fritzon

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en ***los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos contemplados en el apartado 4, letras b) y c)***.	6. Se considerará que los agricultores cuya explotación esté certificada ***total o parcialmente, o en conversión,*** de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[10] cumplen las prácticas de protección establecidas en ***el anexo I, letra c), del presente Reglamento***.
[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de	[10] Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de

30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).	30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).

Or. en

Justificación

Tal como se establece en el reciente paquete de simplificación de la PAC, debe considerarse que las acciones llevadas a cabo en el marco de la agricultura ecológica o de la conversión a la agricultura ecológica, en lo que respecta a las partes realizadas de conformidad con las normas de producción ecológica, cumplen los requisitos de administración responsable de las explotaciones.

Enmienda 1016
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. La reducción no se aplicará a las cooperativas que agrupen a agricultores, pequeños agricultores o trabajadores con el fin de gestionar conjuntamente activos, contribuyendo así a reforzar a los agricultores mediante la mejora de su competitividad y su posición en la cadena de suministro agroalimentario. En el caso de las personas jurídicas, los Estados miembros podrán optar por no aplicar la reducción si la legislación nacional prevé que los miembros deben asumir derechos y obligaciones comparables a los de los agricultores individuales que tengan la condición de jefe de explotación, en particular en lo que se refiere a su situación económica, social y fiscal, o si las personas jurídicas tienen la obligación de contribuir a reforzar las estructuras agrícolas de sus miembros.

Or. en

Justificación

It is considered that the capping provisions penalise those situations where small producers or landowners join forces to carry out agricultural activities as an association.

The rationale behind capping is to impose a limit on an individual beneficiary, on the assumption that such a person is a farmer with large areas of land. In the case of farming cooperatives and/or communal livestock farms – which represent a numerically small group – these are small farms or workers who come together to optimise costs and safeguard their profitability. Therefore, if these entities were also affected indiscriminately, the result would be the opposite of the intended effect: a measure that discourages the most vulnerable from joining forces. This approach runs counter to the general objectives of the CAP, which include increasing agricultural competitiveness, strengthening farmers' position in the value chain and promoting employment.

Protecting this category, through the proposed amendment, does not entail a significant reduction in the resources to be redistributed, as only a small number of cooperative entities would benefit from it.

Enmienda 1017
Valérie Deloge, Gilles Pennelle, Marie Dauchy, Mireia Borrás Pabón

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Se considerará que los agricultores con más del 75 % de su superficie agrícola utilizada admisible utilizada para la producción de hierba u otros forrajes herbáceos cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en relación con los objetivos mencionados en el apartado 4, letras a), b) y c).

Or. fr

Enmienda 1018
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. 6 bis. Se considerará que los agricultores que dediquen más del 75 % de la superficie agrícola utilizada admisible a la producción de gramíneas u otros forrajes herbáceos cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos previstos en el apartado 4, letras a), b) y c).

Or. en

Enmienda 1019
Eric Sargiacomo, Claire Fita, Chloé Ridel

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. Se considerará que los agricultores que dediquen más del 75 % de la superficie agrícola admisible a la producción de gramíneas u otros forrajes herbáceos cumplen las prácticas de protección establecidas en los planes de CNR en lo que respecta a los objetivos establecidos en el apartado 4, letras a), b) y c).

Or. en

Justificación

Los sistemas de pastos y pastoreo contribuyen de manera significativa a los objetivos medioambientales (almacenamiento de carbono, biodiversidad, prevención de incendios y mantenimiento de paisajes abiertos). Imponer requisitos genéricos de condicionalidad diseñados para los sistemas de cultivos a gran escala de pastizales en estos sistemas es contraproducente e incluso puede dar lugar a limitaciones que reduzcan los beneficios ecosistémicos de los pastos.

Enmienda 1020
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1021
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos	***suprimido***

permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Enmienda 1022
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1023
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras***, así como una opción para aplicar medidas que limiten los daños causados por las especies protegidas y otras especies que tengan un impacto significativo en la producción agrícola, de conformidad con el Derecho de la Unión***. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. pl

Enmienda 1024
Barry Cowen, Asger Christensen, Christine Singer, Elsi Katainen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de	7. Al establecer las prácticas de

protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios***, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras***. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Justificación

Es importante evitar que los ejemplos enumerados se interpreten como una lista totalmente exhaustiva a partir de la cual puedan establecerse excepciones. Debe darse a los Estados miembros la oportunidad de añadir prácticas adicionales y detectar aquellas situaciones o acontecimientos respecto de los cuales puedan preverse exenciones específicas a prácticas de protección establecidas, tal como se indica en el Reglamento.

Enmienda 1025
Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4,*** los Estados miembros podrán ***definir en su plan de CNR*** exenciones específicas a dichas ***prácticas*** de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los ***sistemas de explotación*** o los daños ***en*** los pastos permanentes causados, entre otros, por	7. Los Estados miembros podrán ***establecer*** exenciones específicas a dichas ***medidas*** de protección ***en sus respectivos planes de la PAC,*** sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los ***métodos de cultivo*** o los daños ***sufridos por*** los pastos permanentes causados, entre otros, por ***fauna silvestre*** o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán

animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie ***afectada,*** únicamente se establecerán ***en el caso*** y en la medida en que sean necesarias para ***abordar*** problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no ***obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni*** distorsionarán la competencia.

limitadas en términos de superficie ***cubierta;*** únicamente se establecerán ***si*** y en la medida en que sean necesarias para ***resolver*** problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no distorsionarán la competencia.

Or. en

Justificación

Cambio derivado de la enmienda 2.

Enmienda 1026
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	7. Al establecer las prácticas de protección ***y restauración*** a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección ***y restauración*** sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños ***demostrados*** en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán ***excepcionales y*** limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Enmienda 1027
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación, ***las crisis fitosanitarias extraordinarias*** o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán ***de manera significativa*** la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Enmienda 1028
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su

plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de ***superficie afectada***, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de ***cobertura geográfica***, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán ***de forma significativa*** la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. ro

Enmienda 1029
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4,*** los Estados miembros podrán definir en su plan ***de CNR*** exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni	7. Los Estados miembros podrán definir en su plan ***nacional y regional de la PAC*** exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

distorsionarán la competencia.

Or. it

Enmienda 1030
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán ***definir*** en su plan de CNR ***exenciones*** específicas a ***dichas*** prácticas de protección ***sobre la base de*** criterios objetivos y no discriminatorios, como ***los*** cultivos, ***los*** tipos de suelo ***y los*** sistemas de explotación ***o los*** daños ***en los pastos permanentes*** causados***, entre otros, por animales silvestres*** o especies invasoras. Dichas ***exenciones específicas serán*** limitadas ***en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de*** los objetivos establecidos en el ***apartado 4 ni distorsionarán la competencia***.	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán ***establecer*** en su plan de CNR ***excepciones*** específicas a ***las*** prácticas de protección ***basadas en*** criterios objetivos y no discriminatorios, ***tales*** como cultivos, ***pastos permanentes,*** tipos de suelo***,*** sistemas de explotación***, condiciones agronómicas,*** daños causados ***por fauna silvestre*** o especies invasoras***, o zonas con limitaciones naturales, incluidas las zonas afectadas por escasez hídrica o aridez***. Dichas ***excepciones deberán ser proporcionadas, justificadas y*** limitadas ***a lo necesario para garantizar la aplicabilidad práctica de las normas sin comprometer*** los objetivos establecidos en el ***presente Reglamento***.

Or. es

Justificación

Las prácticas de protección deben poder adaptarse a problemas reales de aplicación en el terreno.

Enmienda 1031
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan ***de CNR*** exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan ***nacional y regional de la PAC*** exenciones específicas ***y limitadas*** a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Enmienda 1032
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4,*** los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a ***dichas*** prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en	7. Los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR***, con el beneplácito de la Comisión,*** exenciones específicas a ***las*** prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada,

términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en ***el apartado 4*** ni distorsionarán la competencia.

únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en ***la parte C del anexo I,*** ni distorsionarán la competencia.

Or. pl

Enmienda 1033
Raffaele Stancanelli, Isabella Tovaglieri, Ton Diepeveen, Gilles Pennelle, Valérie Deloge, Barbara Bonte, Mireia Borrás Pabón, Csaba Dömötör, Tomáš Kubín, Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, ***únicamente*** se establecerán ***en el caso y*** en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, se establecerán en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Enmienda 1034
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en ***su plan de CNR*** exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4, los Estados miembros podrán definir en ***la PAC*** exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. pt

Enmienda 1035
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. ***Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4***, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas	7. ***Previa aprobación de la Comisión***, los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán limitadas en términos de superficie

serán limitadas en términos de superficie afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el ***apartado 4*** ni distorsionarán la competencia.

afectada, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el ***anexo I, parte C,*** ni distorsionarán la competencia.

Or. fr

Enmienda 1036
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si ***las*** condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación ***obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4***. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y ***no obstaculicen la consecución de*** los objetivos ***establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia***.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si ***unas*** condiciones meteorológicas ***o climáticas excepcionales, desastres naturales, enfermedades animales o vegetales, brotes de plagas, causas de fuerza mayor u otras causas excepcionales debidamente justificadas*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación ***afecta gravemente a la viabilidad económica de las explotaciones agrícolas o socava la producción agrícola sostenible***. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y ***preserven*** los objetivos ***generales del presente Reglamento***.

Or. en

Enmienda 1037
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a ***las prácticas de protección*** si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas ***o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4***. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios ***y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia***.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a ***la condicionalidad*** si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración y se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.

Or. en

Enmienda 1038
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el ***apartado 4***. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el ***apartado 4*** ni distorsionen la	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas ***u otras limitaciones, como las enfermedades vegetales o los brotes de plagas, o bien disturbios de carácter nacional o local,*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el ***anexo I, parte C***. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios

competencia.	objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el ***anexo I, parte C*** ni distorsionen la competencia.

Or. fr

Enmienda 1039
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas ***u otras restricciones, como enfermedades vegetales, infestaciones por plagas o perturbaciones nacionales o locales,*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. pl

Enmienda 1040
Georgiana Teodorescu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán	8. Los Estados miembros podrán

conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. ***Los Estados miembros velarán por que las*** excepciones temporales ***se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia***.

conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas ***o unas crisis fitosanitarias extraordinarias*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. ***Dichas*** excepciones temporales ***pueden concederse, en particular, a los agricultores de regiones que se enfrenten a invasiones transfronterizas de plagas agrícolas y enfermedades vegetales procedentes de países adyacentes no pertenecientes a la Unión que utilicen sustancias químicas activas prohibidas en la Unión, cuando la respuesta inmediata de emergencia o las medidas mecánicas de contención impidan el cumplimiento de las prácticas estándar***.

Or. en

Enmienda 1041
Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales ***se limiten a lo estrictamente necesario*** en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas ***u otros acontecimientos, como perturbaciones del mercado debidas a un aumento de las importaciones procedentes de terceros países o brotes de enfermedades animales o vegetales,*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales ***sean adecuadas*** en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no

competencia.	discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 1042
Maria Walsh

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, los daños causados por animales silvestres o especies invasoras, las enfermedades vegetales, las infestaciones por plagas u otras causas de fuerza mayor*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Justificación

La enmienda especifica que también deben concederse excepciones por los daños causados por animales silvestres o especies invasoras, así como por otros casos de fuerza mayor que impidan a los agricultores respetar la administración responsable de las explotaciones.

Enmienda 1043

Carlo Fidanza, Waldemar Buda

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas ***o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4***. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios ***y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4*** ni distorsionen la competencia.	8. ***8.*** Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las enfermedades vegetales o las infestaciones por plagas*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios ni distorsionen la competencia.

Or. en

Justificación

Cambio derivado de la enmienda 2. Pueden ser necesarias excepciones temporales no solo para fenómenos climáticos, sino también por otras causas, como enfermedades vegetales y epizootias

Enmienda 1044
Anja Hazekamp, Sebastian Everding, Luke Ming Flanagan, Arash Saeidi

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos

en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia. ***Los Estados miembros informarán a la Comisión de las excepciones temporales concedidas.***

Or. en

Enmienda 1045
Daniel Buda, Dan-Ştefan Motreanu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si ***su*** aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las enfermedades vegetales o animales, o las infestaciones por plagas*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si ***la*** aplicación ***de las prácticas de protección respectivas*** obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen ***de forma significativa*** la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. ro

Enmienda 1046

Thomas Waitz
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia. ***Dichas excepciones estarán supeditadas a la supervisión de la Comisión.***

Or. en

Enmienda 1047
Pekka Toveri

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las enfermedades vegetales, las infestaciones por plagas o una perturbación local o nacional*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4.

cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 1048
Dario Nardella, André Franqueira Rodrigues, Cristina Maestre, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Elena Sancho Murillo, Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las plagas cuarentenarias y los brotes epizoóticos*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen ***de manera significativa*** la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 1049
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las enfermedades vegetales o las infestaciones por plagas*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. pt

Enmienda 1050
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales ***a*** las prácticas de protección ***si*** las condiciones meteorológicas ***impiden*** a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o ***si*** su aplicación ***obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a*** alcance y duración, ***se concedan sobre la base de*** criterios objetivos y no discriminatorios y no ***obstaculicen la consecución de*** los	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales ***de*** las prácticas de protección ***cuando*** las condiciones meteorológicas***, la sequía, inundaciones, incendios, enfermedades vegetales, plagas, restricciones sanitarias, epizootias, daños por fauna silvestre u otras circunstancias excepcionales que impidan*** a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o ***hagan que*** su aplicación ***resulte desproporcionada. Dichas excepciónes deberán estar limitadas en*** alcance y duración, ***basarse en*** criterios objetivos y

objetivos establecidos en el ***apartado 4 ni distorsionen la competencia***.	no discriminatorios y no ***comprometer*** los objetivos ***generales de protección*** establecidos en el ***presente Reglamento***.

Or. es

Justificación

La PAC debe prever flexibilidad ante sequías, plagas, enfermedades, incendios u otras circunstancias fuera del control del agricultor. La derogación temporal evita sanciones injustas y mantiene una aplicación proporcionada de las obligaciones ambientales.

Enmienda 1051
Salvatore De Meo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, enfermedades de las plantas o infestaciones*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. it

Enmienda 1052
Barry Cowen, Asger Christensen, Charles Goerens, Benoit Cassart, Christine Singer, Elsi Katainen

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas ***o las enfermedades vegetales y los brotes de plagas*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 1053
Christine Singer, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales ***se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración,*** se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección***, que se aplicarán a todo el Estado miembro***, si las condiciones meteorológicas ***u otras restricciones resultantes de causas de fuerza mayor*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos

competencia.	en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Justificación

Debe establecerse en el Derecho de la Unión que las exenciones concedidas se apliquen a escala nacional en el Estado miembro respectivo.

Enmienda 1054
Stefano Bonaccini, Dario Nardella

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas***, las plagas y enfermedades vegetales*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 1055
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*

8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a ***las prácticas de protección*** si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a ***la condicionalidad*** si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración, se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 1056
Céline Imart

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	***suprimido***

Or. fr

Enmienda 1057
Katarína Roth Neveďalová, Erik Kaliňák

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1058
Asger Christensen, Jérémy Decerle, Emma Wiesner

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas	***suprimido***

prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. en

Justificación

El artículo permitirá a los Estados miembros sufragar los costes asociados a los requisitos (prácticas de protección), lo que podría crear unas condiciones de competencia desiguales y obstaculizar la transición ecológica de la producción agrícola.

Enmienda 1059
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 1060
Jérémy Decerle, Laurence Farreng, Stéphanie Yon-Courtin, Grégory Allione, Pascal Canfin

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	***suprimido***

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar la coherencia en la ejecución de las ayudas de la PAC, en particular en un contexto en el que las decisiones nacionales repercutirán de manera significativa en el contenido final de los planes, la base de referencia debe constituir un conjunto común de normas básicas y no debe poder optar a financiación. La posibilidad de tratar determinadas acciones agroambientales y climáticas como prácticas equivalentes a la condicionalidad equivaldría a apartarse de un principio histórico de la PAC, a saber, que no se financie la «base de referencia», un principio que garantiza la igualdad de condiciones entre los Estados miembros.

Enmienda 1061
Claudiu-Richard Târziu

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes	9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), ***así como prácticas equivalentes aplicadas en el marco de sistemas de certificación nacionales o regionales o de sistemas voluntarios de***

establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	***sostenibilidad,*** que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. en

Enmienda 1062
Paulo do Nascimento Cabral, Ana Miguel Pedro, Sérgio Humberto, Paulo Cunha, Sebastião Bugalho

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo ***de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado***. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. pt

Enmienda 1063
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas ***de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas*** previstas en el artículo 10, apartado 1, ***letra a),*** que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con ***dicho*** apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas previstas en el artículo 10, apartado 1, ***y en el artículo 6 bis (nuevo),*** que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con ***el*** apartado ***4***. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. pl

Enmienda 1064
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros ***podrán reconocer*** las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros ***podrán considerar*** que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	9. Los Estados miembros ***reconocerán*** las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, letra a), que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros ***considerarán*** que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. en

Enmienda 1065
Marta Wcisło

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1***, letra a)***, que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. en

Justificación

Ajuste técnico debido a las modificaciones introducidas en otras partes del Reglamento.

Enmienda 1066
Krzysztof Hetman

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1***, letra a)***, que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes	9. Los Estados miembros podrán reconocer las prácticas de gestión en el marco de las medidas agroambientales y climáticas previstas en el artículo 10, apartado 1, que contribuyan a los objetivos establecidos en el apartado 4 del presente artículo de manera equivalente a las prácticas de protección pertinentes

establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.	establecidas en el plan de CNR de conformidad con dicho apartado. Los Estados miembros podrán considerar que los agricultores y otros beneficiarios que se comprometan a aplicar dichas prácticas equivalentes cumplen con las prácticas de protección pertinentes.

Or. en

Justificación

Ajuste técnico debido a las modificaciones introducidas en otras partes del Reglamento.

Enmienda 1067
Christine Singer, Asger Christensen, Barry Cowen, Ciaran Mullooly

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al hacerlo, los Estados miembros garantizarán un reconocimiento orientado a la práctica de dichas medidas, implicarán al sector agrícola en la formulación y aplicación de dichas medidas y garantizarán un enfoque de su reconocimiento comparable a escala nacional y de la Unión.

Or. en

Justificación

Un reconocimiento orientado a la práctica de las medidas equivalentes es esencial para garantizar una aplicación viable para los agricultores y las administraciones, en particular en los Estados miembros con una organización federal. Implicar al sector agrícola mejora la viabilidad, la aceptación y la eficacia. Un enfoque suficientemente comparable en todos los Estados miembros mejora la seguridad jurídica, la igualdad de trato de los agricultores y la igualdad de condiciones.

Enmienda 1068
Arash Saeidi, Luke Ming Flanagan, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. La concesión de la ayuda a que se refiere el presente Reglamento estará supeditada a que el beneficiario emprenda una trayectoria vinculante para reducir el uso de sustancias activas clasificadas como cancerígenas, mutágenas o tóxicas, así como de sustancias sospechosas de ser alteradores endocrinos en el sentido de los criterios establecidos por la Unión Europea, con un calendario obligatorio de eliminación establecido por sector. Ninguna autorización como excepción nacional de sustancias retiradas del mercado de la Unión por estos motivos podrá dar lugar al mantenimiento de la ayuda a que se refiere el presente Reglamento. Los Estados miembros acompañarán esta vía de salida con un mayor apoyo técnico y financiero a las explotaciones afectadas, en particular a aquellas cuya dependencia de estos insumos se derive de decisiones anteriores de la política agrícola común.

Or. fr

Enmienda 1069
Herbert Dorfmann

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Los Estados miembros reconocerán los requisitos equivalentes cumplidos a través de sistemas de garantía de la calidad reconocidos, sistemas de certificación medioambiental, sistemas de certificación de la sostenibilidad, sistemas de indicación geográfica y otros sistemas de

certificación reconocidos oficialmente. Cuando un beneficiario participe en dichos sistemas reconocidos, se considerarán cumplidas las obligaciones equivalentes de administración responsable de las explotaciones. Los Estados miembros establecerán cuadros de equivalencia en los que se definan los requisitos de administración responsable de las explotaciones cubiertos por cada sistema de certificación reconocido. En el caso de los requisitos considerados equivalentes, los beneficiarios no estarán obligados a presentar pruebas, registros, declaraciones o documentación justificativa adicionales, ni serán objeto de controles administrativos o sobre el terreno adicionales en relación con la misma obligación.

Or. en

Enmienda 1070
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Cuando las medidas agroambientales y climáticas se apliquen a través de acuerdos de cooperativa, los Estados miembros podrán disponer que el cumplimiento de las prácticas de protección pertinentes se evalúe a nivel de la cooperativa o de la acción colectiva, siempre que se alcancen los objetivos establecidos en el apartado 4. En tales casos, los distintos miembros de la cooperativa no estarán obligados a cumplir por separado las prácticas de protección, ni se calcularán reducciones o sanciones financieras a nivel de una explotación concreta en relación con las parcelas de la explotación efectivamente dedicadas al acuerdo de cooperativa. En

relación con todas las demás parcelas de la explotación, el cumplimiento de las prácticas de protección pertinentes seguirá evaluándose a nivel de la explotación concreta.

Or. en

Enmienda 1071
Carmen Crespo Díaz, Elena Nevado del Campo, Juan Ignacio Zoido Álvarez

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. A efectos de la verificación de prácticas ambientales y climáticas, los Estados miembros podrán utilizar la certificación ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 o certificaciones de acogida a otros sistemas agrarios sostenibles reconocidos por los Estados miembros y sus regiones como medio de prueba equivalente o complementario cuando dicha certificación cubra objetivos o requisitos comparables. Esta utilización de la certificación ecológica no supondrá una reducción del nivel de exigencia aplicable, pero permitirá evitar duplicar controles, solicitudes de información o cargas documentales para agricultores, ganaderos y operadores certificados.

Or. es

Justificación

La certificación ecológica es un sistema europeo armonizado, auditado y reconocido. Usarla como prueba equivalente permite simplificar controles y reducir cargas sin rebajar exigencias ambientales.

Enmienda 1072
Thomas Waitz

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Si se considera que los beneficiarios cumplen las prácticas de protección pertinentes de conformidad con el apartado 9 del presente artículo, los Estados miembros describirán/demostrarán claramente en el plan de CNR el modo en que la práctica de gestión pertinente del artículo 10 satisfacen o cumplen de manera equivalente el objetivo de la práctica de protección pertinente del apartado 4 del presente artículo. La coherencia y la consistencia se verificarán en la Comisión mediante el control de coherencia y consistencia de las partes de la PAC de los planes de CNR, tal como se describe en el artículo 2.

Or. en

Enmienda 1073
Willemien Koning

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Los Estados miembros podrán disponer en sus planes de CNR que el cumplimiento de una o varias prácticas de protección pueda demostrarse mediante la consecución de resultados mensurables a nivel de explotación, sobre la base de indicadores objetivos y verificables, en particular mediante la participación en sistemas de sostenibilidad certificados. Los Estados miembros implicarán a los agricultores y a las organizaciones agrícolas en el diseño de dichos enfoques

basados en resultados.

Or. en

Justificación

Nuevo apartado, numerado sin perjuicio de los nuevos apartados 9 bis y 9 ter propuestos por el ponente en su proyecto de informe (enmiendas 26 y 27). Centrarse en los resultados en lugar de en los medios prescriptivos ofrece a los agricultores flexibilidad para innovar, reduce la burocracia y recompensa el rendimiento real. Los proyectos piloto exitosos de los Estados miembros demuestran que los enfoques basados en indicadores clave del rendimiento (KPI) funcionan. Por lo tanto, merecen una base jurídica clara en el marco de la administración responsable de las explotaciones, junto con el reconocimiento de prácticas equivalentes en virtud del apartado 9.

Enmienda 1074
Arash Saeidi, Sebastian Everding, Emma Fourreau

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter. Fondo europeo para la prevención y reparación de enfermedades ecológicas.
	a) Se crea un fondo europeo para la prevención y reparación de enfermedades ecológicas para financiar el reconocimiento acelerado de las enfermedades profesionales relacionadas con la exposición de los agricultores a insumos agrícolas peligrosos, la atención médica y la indemnización a las víctimas, así como la investigación sobre epidemiología agrícola.
	b) El fondo se financiará mediante una contribución obligatoria de los productores y los comerciantes de productos fitosanitarios comercializados en la Unión, calculada en proporción a su volumen de negocios y a la peligrosidad de las sustancias comercializadas, de conformidad con el principio de que quien contamina paga.
	c) Los agricultores reconocidos como víctimas de una enfermedad profesional

relacionada con la exposición a insumos agrícolas se beneficiarán de un procedimiento de compensación simplificado y acelerado, sin perjuicio de los sistemas nacionales existentes, al que el fondo complementa.

Or. fr

Enmienda 1075
Vilis Krištopans

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter. Cuando un beneficiario no esté establecido en la Unión, pero lleve a cabo actividades agrícolas en un Estado miembro determinado, la autoridad competente de dicho Estado miembro podrá, como condición para el pago, exigir al beneficiario que facilite toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones, incluidos los registros relativos al uso de la tierra, la rotación de cultivos, la gestión del ganado y la aplicación de insumos en las superficies agrícolas gestionadas por dicho beneficiario, o que se someta a controles.

Or. en

Enmienda 1076
Dario Nardella, Giuseppe Antoci, André Franqueira Rodrigues, Eric Sargiacomo, Stefano Bonaccini, Claire Fita, Marko Vešligaj, Maria Noichl, Camilla Laureti

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*

Artículo 3 bis

Artículo 3 bis

Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones

1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] del Reglamento sobre los planes de CNR, verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 20 undecies (nuevo) [SIGC], no supere las 10 hectáreas, los beneficiarios quedarán exentos de controles y sanciones con arreglo al presente artículo, a excepción del sistema de condicionalidad social.

Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.

2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral y las normas laborales aplicables para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero. Al aplicar la

legislación laboral, los Estados miembros consultarán a los interlocutores sociales nacionales pertinentes que representen a la patronal y a los trabajadores del sector agrícola. Los Estados miembros respetarán plenamente la autonomía de estos interlocutores, así como sus derechos a negociar y celebrar convenios colectivos.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar unos recursos financieros adecuados para la inspección y el control efectivos de las disposiciones establecidas en el anexo I, parte B, del presente Reglamento. Los Estados miembros velarán por que, cada año, se inspeccione o controle al menos al 10 % de los beneficiarios de pagos en virtud del artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de aquellos Estados miembros en los que las inspecciones sean realizadas por los interlocutores sociales o con su participación.

3. Cuando proceda, se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y ejecución aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una graduación de la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento en cuestión.

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 [Administración responsable de las explotaciones] del presente Reglamento XX cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de

que se trate, y cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, o ambas:

a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola del beneficiario, según se defina en los planes de CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 ter (nuevo), apartado 2 [definición marco de «actividad agrícola»];

b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 1 bis (nuevo), punto 4 bis [Definiciones, «explotación»], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 5 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de la administración responsable de la explotación.

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y letras o) y p), de dicho Reglamento, en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate, en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento. Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las

reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado, en consonancia con la evaluación a que se refiere el apartado 3.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos. Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si:

a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

6 Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros establecerán un sistema de clasificación que especifique las sanciones administrativas aplicables al incumplimiento de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B, desarrollado en plena consulta con los interlocutores sociales que representan a la patronal y los trabajadores en el sector agrícola. El sistema de clasificación incluirá reducciones de los pagos y beneficios de la PAC y, en su caso, la exclusión total de dichos pagos y beneficios. El sistema de clasificación determinará la reducción aplicable teniendo en cuenta la gravedad de la vulneración de los derechos de los trabajadores, el número de trabajadores afectados, la reiteración y la

intencionalidad.

La reducción será de al menos el 7 % del importe total de los pagos y beneficios de la PAC a cobrar y se incrementará progresivamente en función de la gravedad de la infracción y del número de trabajadores afectados. Si el mismo incumplimiento persiste o reaparece en tres años naturales consecutivos, la reducción se incrementará en un 50 %.

Los Estados miembros excluirán de los pagos a que se refiere el artículo 5, apartado 1, del presente Reglamento a los beneficiarios que hayan sido condenados mediante sentencia firme a nivel nacional por explotación laboral grave, incluida la intermediación laboral ilegal y la trata de seres humanos, o por delitos relacionados con la participación en una organización delictiva, una asociación delictiva de tipo mafioso u otros delitos relacionados con la delincuencia organizada grave, tal como se define en el Derecho de la Unión y nacional, cuando la condena se refiera al beneficiario, a su representante legal o a personas que ejerzan la propiedad o el control sobre el beneficiario.

de participación en una organización delictiva o delitos relacionados con la participación en un delito de explotación laboral grave, como el trabajo no declarado, la intermediación laboral ilegal y la trata de seres humanos.

7. Los Estados miembros establecerán un mecanismo de verificación ex ante para garantizar que las ayudas de la PAC se concedan exclusivamente a nuevos beneficiarios que cumplan los requisitos legales de gestión establecidos en el anexo I, parte B. La verificación ex ante se llevará a cabo antes de la primera concesión anual de fondos de la PAC y se basará en los mecanismos de diligencia debida existentes y hará uso de herramientas digitales, indicadores de congruencia laboral y controles cruzados de los datos en poder de las autoridades

públicas competentes, incluidas las autoridades de la seguridad social y laborales, para detectar incumplimientos, abusos o fraude.

Or. en

Justificación

Antiguo artículo 62, apartados 1 a 5, del Reglamento sobre los planes de CNR; El apartado 1 se ha modificado para excluir el sistema de condicionalidad social de la exención concedida a los beneficiarios con una superficie de menos de 10 hectáreas. Se añaden los apartados siguientes: 2, 6 (nuevo) y 7 (nuevo). En lo que respecta a la condicionalidad social, todos los Estados miembros aplicarán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias basadas en la naturaleza de la violación de los derechos de los trabajadores y en su gravedad, alcance, duración, reiteración e intencionalidad.

Enmienda 1077
Barry Cowen, Asger Christensen, Jérémy Decerle

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones
	1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] del Reglamento sobre los planes de CNR, verificarán que los beneficiarios que reciban ayuda en virtud de las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), o) y p), cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
	Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 5 del presente artículo, el sistema de control y sanciones no se aplicará a los beneficiarios de los pagos a que se refiere el artículo 7.

Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 20 undecies (nuevo) [SIGC], no supere las 10 hectáreas, los beneficiarios enumerados en el apartado 1 quedarán exentos de controles y sanciones con arreglo al presente artículo. Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.

2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia vigentes en los ámbitos de la PAC, el clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral y las normas laborales aplicables para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero. Dichos sistemas serán compatibles con los sistemas de control a que se refiere el apartado 1.

3. Se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y ejecución aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una graduación de la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento en cuestión.

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 [Administración responsable de las explotaciones] del presente Reglamento cuando dicho incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, o ambas:

a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola del beneficiario, según se defina en los planes de CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 ter (nuevo), apartado 2 [definición marco de «actividad agrícola»];

b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 1 bis (nuevo), punto 4 bis [Definiciones, «explotación»], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 5 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de la administración responsable de la explotación.

En sus respectivos sistemas de sanciones administrativas mencionados en el apartado 1, los Estados miembros:

a) incluirán normas relativas a la aplicación de sanciones administrativas en los casos en que las tierras agrícolas, o una explotación agrícola, o parte de ellas, sean objeto de cesión durante el año

natural o los años de que se trate; dichas normas se basarán en un reparto justo y equitativo de la responsabilidad por los incumplimientos entre cedentes y cesionarios. A tal efecto, se entenderá por «cesión» cualquier tipo de transacción en virtud de la cual las tierras agrícolas, o la explotación agrícola, o parte de ellas, dejan de estar a disposición del cedente;

b) podrán decidir, no obstante lo dispuesto en el apartado 1, no aplicar una sanción administrativa al beneficiario por año natural cuando el importe de la sanción sea inferior o igual a 100 EUR; no obstante, se informará al beneficiario del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro;

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y letras o) y p), de dicho Reglamento, en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate, en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento

determinado, en consonancia con la evaluación a que se refiere el apartado 3. Las sanciones impuestas con arreglo a la legislación nacional por la que se apliquen los actos jurídicos enumerados en el anexo I, partes A y B, del presente Reglamento XX por el mismo acto u omisión de un agricultor u otro beneficiario se deducirán en el cálculo de las sanciones a que se refiere el párrafo primero.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. Cuando el incumplimiento tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate o constituya un riesgo directo para la sanidad humana o animal, se aplicará un porcentaje de reducción superior al 3 %. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos. A tal efecto, las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si:

a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

Cuando el incumplimiento no tenga consecuencias o estas sean insignificantes para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate, no se aplicará ninguna sanción administrativa. Los Estados miembros establecerán un mecanismo de concienciación para garantizar que los beneficiarios estén informados de los incumplimientos detectados y de las posibles medidas

correctoras que deban adoptarse. Dicho mecanismo también incluirá los servicios específicos de asesoramiento a las explotaciones contemplados en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2021/2115, en los que la participación podrá ser obligatoria para los beneficiarios de que se trate.

Or. en

Enmienda 1078
Maria Noichl

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones
	1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] del Reglamento sobre los planes de CNR, verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento
	Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de

controles.

2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral y las normas laborales aplicables para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero.

3. Cuando proceda, se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y ejecución aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una graduación de la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento en cuestión.

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 [Administración responsable de las explotaciones] del presente Reglamento cuando dicho incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, o ambas: a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola del beneficiario, según se defina en los planes de CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 ter (nuevo), apartado 2 [definición marco de «actividad agrícola»]; b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 1 bis (nuevo), punto 4 bis [Definiciones, «explotación»], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 5 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de la administración responsable de la explotación. Al aplicar las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de los requisitos legales de gestión establecidos en el anexo I, parte B, del Reglamento de la PAC, los Estados miembros consultarán a los interlocutores sociales nacionales pertinentes que representen a los empleadores y trabajadores del sector agrícola. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro del pleno respeto de la autonomía de los interlocutores sociales, en particular de su derecho a negociar y celebrar convenios colectivos. Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y letras o) y p), del presente Reglamento, en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate, en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural

en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado, en consonancia con la evaluación a que se refiere el apartado 3.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos. Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si: a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales; b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

5 bis (nuevo) Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros establecerán un sistema de clasificación que especifique las sanciones administrativas aplicables al incumplimiento de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B, desarrollado en plena consulta con los interlocutores sociales que representan a la patronal y los trabajadores en el sector agrícola. El sistema de clasificación incluirá reducciones de los pagos y beneficios de la PAC y, en su caso, la exclusión total de dichos pagos y beneficios. El sistema de clasificación determinará la reducción aplicable teniendo en cuenta la gravedad de la vulneración de los derechos de los trabajadores, el número de trabajadores afectados (alcance), así como la persistencia o la reiteración y la intencionalidad.

La reducción será siempre de al menos el 7 % del importe total de los pagos y

beneficios de la PAC a cobrar y se incrementará progresivamente en función de la gravedad de la infracción y del número de trabajadores afectados.

Si el mismo incumplimiento persiste o reaparece en tres años naturales consecutivos, la reducción determinada en virtud del sistema de clasificación se incrementará en un 50 %. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción se duplicará.

El sistema de clasificación establecerá la exclusión total de los pagos y beneficios de la PAC cuando el incumplimiento constituya una infracción sistémica de los derechos de los trabajadores, incluso cuando se refiera a una infracción especialmente grave, afecte a un número significativo de trabajadores o forme parte de un patrón de incumplimiento reiterado o intencionado.

Los beneficiarios que hayan sido condenados por explotación laboral, trabajo no declarado, intermediación portuaria ilegal, trata de seres humanos, fraude social y comportamiento antisindical quedarán siempre excluidos de la totalidad los pagos a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento sobre los planes de CNR.

Or. en

Justificación

Artículo 3 bis (nuevo) (antiguo artículo 62, apartados 1 a 5, del Reglamento sobre los planes de CNR) Se suprime el párrafo 1.1 relativo a la exención de los agricultores con una superficie inferior a 10 hectáreas; introducción de la consulta obligatoria de los interlocutores sociales nacionales pertinentes en el apartado 5; supresión en el apartado 5 sobre posibles reducciones de las sanciones de condicionalidad social si se aplican sanciones en el Estado miembro correspondiente; se añade un apartado 5 bis (nuevo) sobre un sistema de sanciones eficaz

Enmienda 1079
Cristina Maestre, Elena Sancho Murillo

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones
	1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] del Reglamento sobre los planes de CNR, verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento
	Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 20 undecies (nuevo) [SIGC], no supere las 10 hectáreas, los beneficiarios quedarán exentos de controles y sanciones con arreglo al presente artículo, a excepción del sistema de condicionalidad social.
	Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.
	2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral y las normas laborales aplicables

para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero.

3. Cuando proceda, se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y ejecución aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una graduación de la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento en cuestión.

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 [Administración responsable de las explotaciones] del presente Reglamento cuando dicho incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, o ambas:

a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola del beneficiario, según se defina en los planes de CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 ter (nuevo), apartado 2 [definición marco de «actividad agrícola»];

b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 1 bis (nuevo), punto 4 bis [Definiciones, «explotación»], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 5 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de la administración responsable de la explotación.

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y letras o) y p), de dicho Reglamento, en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate, en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento. Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado, en consonancia con la evaluación a que se refiere el apartado 3. Las sanciones impuestas con arreglo a la legislación nacional por la que se apliquen los actos jurídicos enumerados en el anexo I, partes A y B, del presente Reglamento XX por el mismo acto u omisión de un agricultor u otro beneficiario se tendrán en cuenta en el cálculo de las sanciones a que se refiere el párrafo primero.

Los gastos que se hayan reducido como

consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos. Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si:

a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

A fin de cumplir sus obligaciones de control, los Estados miembros establecerán la muestra de control para los controles sobre el terreno que deban realizarse cada año sobre la base de un análisis de riesgos anual que incluya un componente aleatorio y abarque al menos al 1 % de los beneficiarios.

Si se detecta un incumplimiento a través de un sistema de control que abarque al 100 % de los beneficiarios, la sanción a que se refiere el artículo 3 bis, apartado 5, podrá fijarse en el 0,5 %.

Or. en

Justificación

(former NRP Art. 62(1)to(5). New text: In parag 1 social conditionality is excluded form the exemption to beneficiaries below 10 ha . New text: the last two 2 paragraphs added: "In order to comply ...1% of beneficiaries" and "If a non ...0´5%" Provision should be made for a minimum percentage of beneficiaries to be subject to on-the-spot checks – set at 1 per cent – and for the fact that such checks may, where appropriate, be carried out using the area monitoring system, in order to maintain a uniform percentage of checks across the European Union and avoid discrepancies in the number of checks carried out by each Member State. In the event that a breach is detected through a check covering 100 per cent of beneficiaries – which acts as a significant deterrent – the penalties should be lower and should be set at 0.5 per cent

Enmienda 1080
Martin Häusling

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones
	1. Los Estados miembros (...) a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.
	Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 20 undecies (nuevo) [SIGC], no supere las 10 hectáreas, un Estado miembro podrá considerar, si lo justifica debidamente con pruebas, que puede considerarse que los beneficiarios presentan un riesgo más reducido de incumplimiento de las condiciones básicas, y, sobre esta base, estar sujetos a un porcentaje de control aún más reducido del 1 % estándar. La reducción para las explotaciones de menos de 10 hectáreas será, por regla general, del 1 % del importe total de los pagos, menos el 3 % habitual.
	Cuando se haya seleccionado a un beneficiario (...), reducir el nivel de los controles.
	2. (...)
	3. (...)
	4. (...)
	5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de la administración responsable de la explotación. Al establecer la sanción administrativa derivada de las infracciones de los requisitos legales de gestión enumerados

en el anexo I, parte B, del Reglamento de la PAC, los Estados miembros consultarán a los interlocutores sociales nacionales pertinentes que representen a la patronal y los trabajadores del sector agrícola. Los Estados miembros respetarán plenamente la autonomía de los interlocutores y su derecho a negociar y celebrar convenios colectivos.

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y letras o) y p), de dicho Reglamento, en la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate, en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento. Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de esas sanciones, se tendrán en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia o la reiteración e intencionalidad del incumplimiento determinado, en consonancia con la evaluación a que se refiere el apartado 3.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos.

La reducción para las explotaciones de menos de 10 hectáreas será, por regla general, del 1 % del importe total de los pagos, menos el 3 % habitual.

Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si: a) el incumplimiento se debe a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

5 bis (nuevo) Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los Estados miembros establecerán un sistema de clasificación que especifique las sanciones administrativas aplicables al incumplimiento de los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B, desarrollado con los interlocutores sociales. El sistema de clasificación tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, el número de trabajadores afectados (alcance) y la reiteración e intencionalidad, e incluirá reducciones y, en su caso, la exclusión total de los pagos y beneficios.

La reducción será siempre de al menos el 7 % del importe total de los pagos y beneficios de la PAC a cobrar y se incrementará progresivamente en función de la gravedad de la infracción y del número de trabajadores afectados.

Si el mismo incumplimiento persiste o reaparece en tres años naturales consecutivos, la reducción determinada en virtud del sistema de clasificación se incrementará en un 50 %. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción se duplicará.

El sistema de clasificación establecerá la exclusión total de los pagos y beneficios de la PAC cuando el incumplimiento constituya una infracción sistémica de los derechos de los trabajadores, incluso cuando se refiera a una infracción especialmente grave, afecte a un número

significativo de trabajadores o forme parte de un patrón de incumplimiento reiterado o intencionado.

(5 ter nuevo) Además del sistema de gestión agrícola en vigor, los Estados miembros establecerán una evaluación ex ante para evitar conceder ayudas de la PAC a beneficiarios que infrinjan los requisitos legales de gestión enumerados en el anexo I, parte B.

La evaluación ex ante tendrá lugar antes de la concesión anual de la financiación de la PAC y se basará en los mecanismos, herramientas y controles cruzados de los datos existentes. La muestra de evaluación evaluará al menos al 5 % de los beneficiarios, centrándose en los beneficiarios de mayor riesgo. A los beneficiarios que incumplan los requisitos se les dará una oportunidad de subsanar esta situación en un plazo razonable antes de que se adopte cualquier decisión sobre las sanciones.

Or. en